



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Aplicación de la Teoría Integral en los Descansos Derechos Mínimos de los Trabajadores



U. P. E. O.
OFINA. DE EXAMS.
PROFESIONALES
Y GRADOS

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Pablo Eugenio Gómez Salas
México, D. F. 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, CON CARIRO Y RESPETO

SR. NOE GOMEZ DIAZ

SRA. DIPHA SALAS DE GOMEZ

A LOS SEÑORES

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA
LIC. FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ
Directores de esta tesis
con profundo agradecimiento.

CON CARINO

A LOS SEÑORES:

LAURO GONZALEZ SAN SALVADOR
CARLOTA MOCTEZUMA DE GONZALEZ

A MIS MAESTROS

A MIS HERMANOS

A MIS AMIGOS

I N T R O D U C C I O N .

Nuestro trabajo tiene por objeto presentar los principales conceptos de la TEORIA INTEGRAL haciendo un estudio crítico de ellos es decir; buscando más allá de las palabras el pensamiento profundo de sus autores, lo que permitirá escapar al análisis de nuestras realidades concretas. A este aspecto se refieren en los capítulos I y II.

En los capítulos III y IV se llega a un nivel más concreto al estudiar los DESCANSOS, y en el capítulo V se observa el tratamiento especial que otorga la legislación a determinado sector de trabajadores, así como las posibilidades y ventajas para que los trabajadores logren sus reivindicaciones inmediatas.

CAPITULO PRIMERO.-
FUENTES MEDIATAS, (FEUDALISMO).

- Constitución de 1857
- Manifiesto del Partido Liberal Mexicano.
- Francisco I. Madero.
- Primera Legislatura Revolucionaria.
- Pacto de Carranza con la Clase Obrera.
- Plan de Guadalupe.
- Leyes proletarias: Jalisco, Veracruz, Yucatán
- Ideario de la clase obrera
- Informe de Carranza al Congreso Constituyente.

FEUDALISMO

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo del Doctor Alberto - Trueta Urbina, es una teoría típicamente mexicana que nace con el Artículo 123 Constitucional, pero cuyo período de gestación y a la luz del Materialismo Histórico se remonta a nuestra época feudal cuya base era la prestación personal del trabajo, la división de la tierra, de la administración y de la economía en general y cuyas fronteras -- del feudo hacen de éste un verdadero Estado, dentro de un gran Estado Feudal. Durante esta época el trabajador estuvo sometido a una feroz explotación, tanto por los señores feudales (hacendados) como por la Iglesia, que al decir del profesor Severo Iglesias era el baluarte -- más poderoso del Feudalismo en el México de mediados del siglo XIX -- en el que la técnica era sumamente atrasada, el hacendado no se preocupaba por desarrollar los medios de producción, se conformaba con -- lo que producía, era ignorante, "siente repugnancia por el progreso" y "le dan miedo las máquinas". Además, es ausentista, vive en las -- ciudades y encarga a un capatáz (llamado elegantemente "Administrador") la explotación de la finca y el siervo . (1).

El Ingeniero Pastor Rouaix manifiesta que hasta esos tiempos -- el obrero pasaba poco en la sociedad mexicana porque el país no estaba industrializado y el número de trabajadores fabriles era insignificante, comparado con la masa campesina sujeta al peonaje, que se -- extendía desde los lejanos confines del Estado de Sonora, en donde gozaba de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio, impotente para romper sus cadenas, se deba-- tía en una verdadera esclavitud... el obrero por imposibilidad material, nunca ambicionó poseer la fábrica mientras el campesino sí concibió desde el primer momento, que su redención estaba en poseer la tierra. (2)..

En estas condiciones surge una producción deficiente, tomando --

en cuenta además que: "El desarrollo de la fuerza de trabajo fué - frenada por el feudalismo, creándose talleres en los que los artesanos más ricos explotaban a los más pobres, contratándolos también para laborar sus tierras y comprándoles a precios ínfimos el producto de su trabajo; así resalta la división entre los poseedores y los que nada tenían". (3).

Esta situación de explotación esclavista, disfrazada en unas - ocasiones de peonaje y en otras incluso del llamado "trabajo libre" persistió hasta los tiempos de la revolución.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

En la Constitución de 1857 en su artículo 5°. se remachaba la existencia del "trabajo libre" o sea, libertad de trabajar donde se quiera y con quién quiera; todos sabemos que ésto en realidad se reduce a lo siguiente: trabajar para Juan, Pedro ó José por un salario que era, y sigue siendo bajo en todas partes. "Nadie puede ser obligado---decía--- a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". Para los burgueses la "justa retribución" es el mísero salario mínimo y el "pleno consentimiento" es la venta de la fuerza de trabajo que ha de hacer el trabajador con el riesgo de morir de hambre en caso contrario.

La primera asociación de tipo profesional con objeto de "vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de las clases obreras y proletarias", fué fundada el 16 de septiembre de 1872, bajo la denominación de "Círculo de Obreros", el cual llegó a contar en sus filas en octubre de 1874, con más de ocho mil trabajadores, en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos.

El 5 de marzo de 1876 se fundó la Confederación de Asociaciones de los trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener un programa definitivo, consiguió el fortalecimiento del principio de unión entre los trabajadores... y otras organizaciones de trabajadores que con la Unión Liberal "Humanidad" en Cananea y el "Gran Círculo de Obreros Libres" en Orizaba, fueron los organismos batalladores en las huelgas de Cananea y Río Blanco. (4)

MANIFIESTO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

Durante el gobierno de la camarilla militar encabezada por el General Porfirio Díaz, se patentiza una vez más el descontento de las clases oprimidas, en efecto; en el año de 1906 y cuando la semilla socialista había prendido en México, aparece el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano suscrito en San Luis Missouri, Estados Unidos de América y cuyo presidente era uno de nuestros más puros revolucionarios Ricardo Flores Magón. Dicho manifiesto entre otras cosas proclamaba: "El trabajador no es, ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos; es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan..... una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso, es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador esté siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no lo agote y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después de su trabajo.... hacer obligatorio el descanso dominical". Aún cuando las pretenciones tenían un carácter inmediato, dadas las condiciones objetivas de los trabajadores, era lógico que al difundirse por todo el país estos postulados, sirvierón de poderoso estímulo para la clase trabajadora en su lucha contra el sistema opresor, a tal grado de que simultáneamente brotarón en nuestro país dos grandes movimientos obreros, nos referimos a las heroicas huelgas de Cananea, en el Estado de Sonora, en el año de 1906, y de Río Blanco, en Veracruz, en 1907.

FRANCISCO I. MADERO.

Triunfa la revolución derrocando al régimen dictatorial de - Porfirio Díaz, pero Francisco I. Madero, en razón de su carácter aburguesado, no lo destruye, sino que transa con él y la fracción terrateniente aburguesada, como lo demuestra el hecho de aceptar - que un porfirista como era León de la Barra se haga cargo del poder ejecutivo y con la carta enviada el 27 de junio de 1912 al periódico el "Imparcial" en donde patentiza su pensamiento "...siempre he abogado ---decía--- por crear la pequeña propiedad; pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente". ((5))

PRIMERA LEGISLATURA REVOLUCIONARIA.

El 13 de noviembre de 1912 el diputado José Natividad Macías, - pronuncia ante la XXVI Legislatura Federal y primera revolucionaria, uno de los discursos más trascendentales de nuestra historia, y al que a continuación hará alusión, resaltando las ideas capitales:

Determinado en cada producto el importe de los precios de producción, queda pagado por una parte el capital invertido para producirlo, los intereses de ese capital, el premio o retribución que merece la la bor inteligente que dirige la empresa y, a la vez, queda pagada tam--- bién la renta de la tierra y el salario de los jornaleros que han contribuido a producirlo, y entonces viene esta pregunta: y este mayor va- lor a quién corresponde, cuando han sido varios los factores de la pro- ducción, a título de qué se apropia el capitalista ese mayor valor? Y como ante esta interrogación se encuentran la miseria y la desigualdad con que son tratadas las clases obreras, la privación casi absoluta de derechos, el hambre y la miseria que las devora, las enfermedades que las corroen y la ignorancia en que viven, todas las clases sensibles - se preguntan: a qué título el capitalista se aplica ese mayor valor, obtenido en los productos, que son efecto de sudor de todos los misera- bles, de los que han expuesto su vida para obtenerlos. Aquí está el -- punto de partida del socialismo; el socialista responde a esta pregun- ta: "Este mayor valor le pertenece al operario, y le pertenece, porque es el que no está retribuido desde el momento en que la tierra y el ca- pital están íntegramente pagados"; de manera que es un principio de -- justicia el que el socialista invoca para hacer una reivindicación en en favor de la clase que sufre. El capitalista se aplica ese mayor va- lor, a título de qué. A título de que es el dueño del capital, es de-- cir, a título de que es el más fuerte, a título de que es el que hace el reparto. El divino Urueta nos decía ayer; "Ese mayor valor es un ro- bo"; pero socialista no se atreve a calificarlo así; únicamente dice:

"Es una alta injusticia que ese mayor valor se atribuya al capitalista".

A mi juicio, señores diputados, todo ese mayor valor pertenece exclusivamente al obrero: por lo que debe distribuirse entero entre la clase obrera, para levantar su nivel moral, intelectual y físico, trayendo a todos los hombres al festín de la riqueza pública.

Los obreros tienen hambre, los obreros no pueden vivir con el mísero salario que hoy ganan en las fábricas, y es necesario que empagamos por darlas, aunque no sea toda la parte que les corresponde, -- sino una mínima parte de ella.

Por ahora lo posible, por ahora lo realizable, por ahora lo único que podemos hacer para que esa clase benemérita se convenga de que al Gobierno y, con el Gobierno, nosotros hemos emprendido la tarea de venir en su ayuda para redimirla de la opresión del capitalista, es que se le añadan unos cuantos centavos a su jornal diario para que puedan vivir con más comodidad y tener menos hambre, para que pueda tener menos necesidades.

El socialismo que nosotros profesamos quiera que se le dé integro el valor de su trabajo, quiera que ese trabajo sea retribuido en todo lo que deba retribuirse, que sea debidamente pagado:... Así pues, nosotros no estamos en condiciones de que de un solo golpe caigan los peligros del sistema capitalista; nó señores, éste es un gran error, pero es preciso empezar a combatir todas las malas ¿para qué?, para que con una nueva organización social, la cuál corresponda a la época en que vivimos, toda la sociedad ejerza sus derechos y todos los hombres reciban todo lo que les corresponde por las labores que ejecutan en el mundo. (6)

En síntesis, nos habla de la Plus-Valía: primordial ley del sistema capitalista; se declara socialista, y aún cuando reconoce que en el momento histórico no es posible la implantación de dicho sistema, vislumbra la posibilidad de que en lo futuro los trabajadores puedan

participar del producto íntegro de su trabajo, recuperando para sí, lo que por derecho les corresponde en virtud de su explotación.

FACTO DE CARRANZA CON LA CLASE OBRERA.

En el mismo año de 1912 se establece en la capital de la república "La casa del obrero mundial", atacada por Madero y clausurada temporalmente por el usurpador Victoriano Hurta, en 1914, y poco -- después reabierta por Carranza, el cual en el año de 1915, para obtener el apoyo del proletariado en su lucha contra el Villismo y el -- zapatismo, celebra con la casa del obrero mundial un pacto en el que dicha casa comprometía a organizar batallones de obreros "batallones rojos" para defender la causa del Constitucionalismo, y gracias a dicha participación logró el triunfo al Constitucionalismo; pero una vez obtenido el triunfo, Carranza le da la espalda al proletariado siguiendo una política antiobrerista, como lo señala Miranda Basurto diciendo: "Por entonces comenzaron a producirse huelgas en algunos lugares del país (como la de tranviarios de Guadalajara y la de mineros en el -- oco, México) lo que incitó a Carranza a reprimir el movimiento obrero, los miembros de la casa del obrero mundial fueron desalogados de su -- edificio y clausurados los periódicos Ariete y Acción... En enero de 1916 Carranza ordenó el licenciamiento de los batallones rojos, la -- clausura de las instituciones obreras y giró una circular a los gobernadores de los Estados ordenándoles reprimir toda idea disolvente, -- llegando a poner en vigor una ley que consideraba a los huelguistas -- como delincuentes trastornadores del orden". (7)

El profesor Severo Iglesias al respecto manifiesta: "El mismo -- Venustiano Carranza hizo relucir las garras de la dictadura burguesa al reprimir ferozmente la huelga del 31 de junio de 1916 en el Distrito Federal, deteniendo y recluyendo en la prisión a los organizadores y estipulando pena de muerte (en el decreto del 1º de agosto de 1916) contra aquellos que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propagueen;

(no libertad de huelga) a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o aprueben o suscriban; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objetivo; y a los que procuren hacer cambiar la efectiva una vez que se hubiera declarado (no libertad de asociación y anulación de toda libertad sindical)". (8)

PLAN DE GUADALUPE.

Es pertinente mencionar que al triunfar la revolución, ésta se dividió en tres grupos: el Carrancismo, el Villismo y el Zapatismo y que de acuerdo con el Plan de Guadalupe, dado por Carranza el 26 de mayo de 1913, se convocaba a reunirse generales y gobernadores de -- los Estados; convención verificada en Aguascalientes en 1914 y que -- fracasó porque Carranza que representaba la tendencia conciliadora -- con las fuerzas independientes del pueblo y la burguesía moderada, -- no reconoció los acuerdos de la convención de Aguascalientes (1914) porque la delegación Zapatista fué el alma ideológica de la conven-- ción y no era posible, para un burgués, dejar intacto el poder de Za para ni subordinarse a sus órdenes (en la convención se acordó que -- Carranza cesaba como primer jefe del ejército constitucionalista y -- se le daba el simple título de general de división). Y luego no recogió los acuerdos de las conferencias de Torroón, donde Villa había logrado grandes avances para el desarrollo de la reforma agraria.(9)

A esto se debe que se haya dividido el movimiento revolucionario; más sin embargo es digno de recordarse que con base en el pacto de Carranza con la clase obrera, se hallaba obligado a la expedición de leyes con sentido social y, en consecuencia, en su decreto de adiciones al Plan de Guadalupe manifestaba en su artículo 2. "El primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país... Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases -- proletarias".

LEYES PROLETARIAS, JALISCO, VERACRUZ, YUCATAN

A ello se debe que algunos Estados durante el período Pre-Constitucional hayan expedido leyes con carácter netamente social, y a las que aludiré, a continuación ---aunque sea a grandes rasgos--- tomando en cuenta la influencia que tuvieron en la elaboración del Artículo 123 constitucional.

JALISCO.- La legislación del Estado de Jalisco, comienza con el decreto de 2 de septiembre de 1914, del general Manuel M. Diéguez -- que aún cuando es demasiado limitado, consigna ya algunas instituciones sociales como el descanso, vacaciones y jornada de trabajo. Le sigue la Ley de Trabajo de 7 de octubre de 1914, de Manuel Aguirre - Berlanga, la cual es sustituida por la de 28 de septiembre de 1915, en la que se reglamenta los aspectos principales del contrato individual de trabajo, creaba juntas municipales de conciliación para agricultura, minería y comercio. La importancia de esta ley radica en -- que contribuyó al despertar del movimiento obrero.

VERACRUZ.- "El Coronel Manuel Pérez Romero, gobernador del Estado de Veracruz, estableció el Descanso Semanal Obligatorio en dicha entidad el 4 de octubre de 1914. Esta medida fué seguida por la promulgación del día 19, del mismo mes y año, de la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar que establecía la Jornada máxima de nueve horas, el Descanso Obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional."(10)

Es pertinente agregar que la ley de referencia creó las Juntas de Administración Civil que sustituyeron a las Jefaturas Políticas.

El 6 de octubre de 1915 es promulgada por Agustín Millán la -- Ley de Asociación Profesional, cuya importancia radica en la reglamentación del contrato individual de trabajo, jornada de trabajo de nueve horas y el descanso semanal.

YUCATAN.- Es sin lugar a dudas la legislación social yucateca la más importante del período pre-constitucional revolucionario, --

dentro de esta legislación destaca la ley de 14 de mayo de 1915 y la de 2 de diciembre del mismo año, estas iniciativas del general Salvador Alvarado, regulaban todas las actividades laborales tratando de evitar la explotación de las clases laborantes y tendiendo a la transformación del régimen económico; así se establecieron Juntas de Conciliación, Tribunales de Arbitraje, el Departamento del Trabajo, salario Mínimo, Riesgos Profesionales, así mismo se hablaba de la Huelga, aún cuando se reconocía que era nociva para los intereses de todos.

De los antes mencionado no queda más que reconocer que fué la ley más completa dada durante dicho período y que en esta forma el ideario socialista del general Alvarado al igual que el espíritu de otras legislaciones penetraría en el seno del Constituyente para llevar protección y amparo a la clase trabajadora.

IDEARIO DE LA CLASE OBRERA.

Por otra parte es obvio manifestar que con legislaciones de tal carácter, se hace patente la participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario constitucionalista; pero donde verdaderamente expresa su ideario la clase obrera en el Manifiesto aprobado en un congreso a que convocó la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal y que tuvo su sede en el puerto de Veracruz, a partir del 5 de marzo de 1916, presidiendo el congreso el celebre líder veracruzano Herón Proal. (11)

En el texto de dicho manifiesto se decía: PRIMERO.- La Confederación del trabajo de la región Mexicana acepta, como principio fundamental de organización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción... CUANTO.- En el seno de la Confederación se admitirá a toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que estos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación, sin distinción de credos, nacionalidad o sexo. (12)

La manifestación de tales principios fué forjando la conciencia proletaria de aquel entonces, lo cual sirvió de base para que auténticos representantes de la clase obrera, incluso obreros, se hicieran presentes, en el Congreso Constituyente al que había convocado primer jefe.

Por las causas señaladas con anterioridad, se originó un distanciamiento del Congreso para con don Venustiano Carranza, por lo que éste mandó llamar al general Benjamín Hill, para que hiciera lo posible por convencer a los Constituyentes de que aceptarían su proyecto de Constitución, pero fracasó diciéndole: "---Jefe, no sirvió yo para ésto, reconozco, que los principios de usted son sensatos, juiciosos, aunque muchos de ellos no vayan de acuerdo con la tendencia general; pero usted los manda a la Cámara a través de un grupo de elementos que no son

gratos a todos los verdaderos revolucionarios; gente que usted reclutó a su llegada a México y que no está identificada con los que iniciaron el movimiento de 1910, ni el de 1913, como es el grupo de José ----- Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Gerzayn Ugarte y otros... y ese es el caso, mandó usted proyectos buenos por conducto de hombre manchador, y no se los reciben allí. Esta es una de las causas por las que usted ha fracasado en su hegemonía del Congreso Constituyente en donde no le obedecen a usted. Y yo no le puedo ser útil. No me siento capacitado para controlar ese grupo". Posteriormente don Venustiano que se encontraba en Querétaro mandó llamar a don Adolfo de la Huerta, que por ese entonces era gobernador del Estado de Sonora y le dijo:

"--- Lo he llamado a usted--- porque usted es de la misma "Caballada" de esos; y yo creo que siguiendo el principio homeopático de "Si milia, Similibus, Curantur," que usted es el indicado para convencer a esos amigos de que no se aparten de mi lado (los diputados constituyentes); que no me hagan asco, ni me consideren sin derecho a sugerir ideas y proposiciones y detenerlos en muchos arranques que tienen con tiradas hacia la izquierda, hacia extremista Magna... De la Huerta habló con sus amigos MONSON, BOJORQUEZ, JARA, MUGICA y otros... y los convenció de que al menos oyeran a Carranza, y que fueran a verlo para que él les expusiera sus argumentaciones en favor de tal o cuál artículo". (13)

Puede decirse que don Adolfo de la Huerta salió triunfante de su situación, ya que consiguió que oyeran a Carranza, aún cuando los constituyentes, auténticos representantes de la clase obrera, actuaron con conocimiento de causa y absoluta independencia de criterio fomentada a través de las luchas proletarias, creando bases para una nueva sociedad, en donde el hombre, libre al fin de las trabas del viejo régimen, pueda expresarse de verdad y cumplir su condición humana; liberarse de la explotación.

Es obvio manifestar que las otras causas se derivan de la políti--

ca represiva de don Venustiano contra la clase obrera, como ha sido
expuesto en su oportunidad.

INFORME DE CARRANZA AL CONGRESO CONSTITUYENTE

Al instalarse el Constituyente en Querétaro y abrir su único - período de sesiones el 1°. de diciembre de 1916, el primer jefe leyó un informe y entre otras cosas expresó lo siguiente: "... y con la - facultad que en la reforma de la fracción XXI del artículo 72. se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con - las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedades y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de su familia, y para asegurar y mejorar su situación". (14)

Era evidente que Carranza tratara de otorgar ciertas concesiones de carácter laboral, mas como él mismo lo manifestaba; la expedición de leyes en materia de trabajo era facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Con lo expuesto se cumple una parte del proceso dialéctico de - la Revolución Mexicana, teniendo en cuenta que las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la - plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del Artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social. (15)

Con lo dicho se cumple una parte del proceso de formación de las mencionadas normas, para exponer en el siguiente capítulo la dialéctica desarrollada en el seno del Congreso Constituyente de Qugró, al elaborar el opónimo artículo sobre el trabajo.

C A P I T U L O S E G U N D O .

L A T E O R I A I N T E G R A L .

ORIGEN. Iniciativa de los Diputados Aguilar,
 Jara y Góngora.
 Tercera discusión del Artículo 5º. de la
 Constitución de 1857.
 Trabajo productivo
 Trabajo Improductivo
 Clase obrera.

DEFINICION.

- A) Nominal.
- B) Real,
 - a) Causal
 - b) Descriptiva
 - c) Esencial

POSICION JURIDICA.

Derecho privado,
 Derecho público,
 Derecho social.

NATURALIZA.

- A) PROTECCIONISTA
- B) REVINDICATORIA
 - a) Participación de utilidades
 - b) Asociación profesional obrera
 - c) Huelga.

DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.

ORIGEN. INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS AGUILAR, JARA Y GONGORA.

ORIGEN. El 9 de diciembre de 1916 los constituyentes veracruzanos Aguilar, Jara y Góngora, presentan ante el Congreso una iniciativa referente al trabajo, que entre otras cosas decía: "Que como hasta ahora la poca protección que en nuestra república se ha dado al trabajo se interpreta sólo como beneficiosa para el hombre, dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los explotadores acogen a estos últimos imponiéndoles agobiantes tareas a cambio de míseros jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre quién, por una mala competencia de la mujer y el niño, apoyada por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y centros industriales hasta obligarlo a claudicar por el hombre... Que estando nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas es a ellas donde deben concentrarse las miradas de los legisladoras, con tanto mayor atención y eficacia cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a determinado punto, no admite esperas". Y además proponían una serie de reformas al artículo 5º. de la Constitución de 1857, como limitación a la jornada de trabajo, descanso dominical obligatorio, comités de mediación, conciliación y arbitraje, igualdad de salario para igualdad de trabajo. Etc. (16)

Este documento fué de gran trascendencia, a grado tal que la comisión encargada del estudio del artículo 5º. de la Constitución de 1857, al presentar su dictamen de fecha 22 de diciembre de 1916, establece la siguiente adición: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excedera de ocho horas, aunque ésta haya sido impuesto por sentencia judicial, - queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario". Y se hacía incapie al manifestar que: "Ha tomado la comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y -- Góngora. Estos ciudadanos, proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por

accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue el de las facultades del Congreso".(17)

Evidentemente que la comisión tenía razón, ya que no se trataba de proteger al individuo como tal, sino a una clase social determinada; la clase trabajadora. Más, sin embargo, en su adición al artículo 5º. al limitarse la jornada de trabajo, se estaba combatiendo la explotación de que era objeto el trabajador ya no como individuo sino como componente de un sector débil de la sociedad, por lo que dicha limitación venía a constituir una garantía social.

El dictamen de referencia, fué presentado al Constituyente por tercera ocasión en la sesión de 26 de diciembre de 1916, (la primera vez en la sesión del 12 de diciembre de 1916 y la segunda el 19 del mismo mes y año); iniciándose el debate en que se patentizaban dos - criterios ideológicos; tradicional y revolucionario el otro.

TERCERA DISCUSION DEL ARTICULO 5°. DE LA CONSTITUCION DE 1857.

En defensa de la ideología tradicionalista de las Constituciones clásicas, inicia el debate el diputado Fernando Lizardi, ---refiriéndose se al último párrafo del artículo 5°. ---"Lo queda el artículo exactamente como un par de epístolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara; habíamos dicho que el artículo 4°. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si éstas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4°. que en el 5°. , en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 4°. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode... Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado en el artículo 4°. o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre el trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe, pues, ésta reglamentación aquí".(18)

El eminente Jurista olvidó que al establecer la Comisión límites a la libertad de trabajo, lo hizo con la finalidad de proteger a los trabajadores, de que no se encontraran a merced de sus explotadoras, cosa que el Jurista no comprendió, confundiendo la libertad de trabajo con los derechos protectores de los trabajadores.

En forma inmediata y en oposición a la tesis anterior, se hace --manifiesto el espíritu ideológico de llevar garantías sociales a la --Constitución; independientemente de que se rompiera con la estructura de las Constituciones "Clásicas", así en la misma sesión levantan su voz diputados Constituyentes como Héctor Victoria que manifiesta; "... un representante obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo, por consiguiente, el artículo 5°. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales

sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas; convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones."(,19)

En la misma sesión el diputado Dionisio Zavala manifestaba: ". . . es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre glosa, a esa pobre clase desheredada -- que también ha sabido sostener el crédito nacional". Y en el uso de la palabra el diputado Froylan Manjarrez dijo: ". . . yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna". En la misma sesión del 26 de diciembre el diputado Heriberto Jara se expresaba en el sentido de que "La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condonar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución". Continuando el debate del artículo 5°. en la sesión de 27 de diciembre el diputado Josefát Márquez se expresaba en los términos siguientes: "Aprobando, como debemos hacerlo, el proyecto de la Comisión, habremos adelantado mucho, pues con él se perseguirá la vagancia, con él se limitará el tiempo de trabajo, con él se establecerá el descanso hebdoma

dario, y con él también impediremos que las mujeres y los niños agoten sus esfuerzos o sus fuerzas cuando necesariamente deben descansar". Y en la sesión del 23 de diciembre el diputado Alfonso Cravito, "insinuando la conveniencia de que la Comisión retire, si la asamblea lo prueba, del artículo 5º, todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros" dándose fin el debate, con la proposición del diputado Froylan Manjarrez, en los términos siguientes: "...me permito proponer a la honorable Asamblea por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo, que podría llevar como título "Del trabajo", o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea. Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia en tantos artículos cuantos fueren necesarios". (20)

Con lo antes expuesto se advierte, que en el proceso de formación del artículo 123, se manifiesta el predominio de la ideología social-revolucionaria, sobre la tradicionalista. Se trata de llevar a la Constitución derechos protectores de los trabajadores convirtiéndose en esta forma en Constitución Social, la cual debe considerarse como la integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre-Social.

TRABAJO PRODUCTIVO.

Trabajo Productivo.- El diputado Constituyente José Natividad - Macías al hacer uso de la palabra en la sesión del 26 de diciembre de 1916, estableció la tesis de que la legislación laboral debería ocupar se únicamente del llamado "Trabajo Productivo". En efecto, al hablar sobre el contrato del trabajo expuso: "Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es éste el trabajo obrero. No es éste el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. Aquí está comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas; --- aquí está comprendido también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera." (21)

Esta misma tesis fué recogida por el Proyecto del Artículo 123, - así en la exposición de motivos se decía que; "Los que subscribimos, - diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5º, de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para norma la legislación del trabajo de carácter económico en la República". Y ya en el establecimiento de dichas base se confirma la tesis aludida, en los términos siguientes;

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases;

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los

trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico."

El mencionado proyecto ---según Palavicini--- se formuló en reuniones extracámaras, que se llevaron a cabo en las oficinas del Ingeniero Pastor Rouaix. Siendo presentado al Congreso el 13 de enero de 1917, por los ciudadanos diputados Pastor Rouaix, Víctor L. Góngora, A.B. Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre; sembrando desde luego el entusiasmo y la admiración de todos los diputados constituyentes.

Es pertinente aclarar, como refiere el ingeniero Rouaix; que la exposición de motivos que precedió a nuestra iniciativa, fué redactada por el Licenciado José Macías Macías principalmente y por otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los diputados que subscribieron con su firma el Proyecto de bases Constitucionales que se presentó al Congreso de Querétaro.

(22) Es por ello que se considera a Macías como el creador de la tesis que se comenta, pero; como es obvio el campo de aplicación de la mencionada tesis era muy reducido, ya que únicamente tutelaba a los trabajadores dentro de la producción económica, dejando en el desamparo a un gran número de prestadores de servicios, lo que equivaldría a la desintegración de derechos laborales en el consiguiente perjuicio para determinados trabajadores, que sin tener una participación directa en la producción de Plus-Valía, intervienen en su realización, como por ejemplo; Agentes de comercio y trabajadores domésticos.

TRABAJO IMPRODUCTIVO.

Trabajo Improductivo.- Después de darse a conocer el Proyecto del Artículo 123, y de recibir la aprobación de un gran número de constituyentes, la Comisión dictaminadora manifiesta que: "Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico sino al trabajo en general, comprendiendo al de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I." Quedando en la forma siguiente:

T I T U L O V I .

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo. (23)

Al discutirse el mencionado artículo en la sesión del 23 de enero de 1917, el diputado Constituyente Rafael de los Ríos (que había participado en la formulación del proyecto del artículo 123), - interroga a la Comisión en los términos siguientes:

"--- EL C. DE LOS RÍOS: En el proyecto está incluido el trabajo doméstico de las casas o sea el trabajo doméstico económico. Por qué no se dice.

--- EL C. MUGICA: Precisamente la Comisión tuvo en cuenta que

como en el proyecto presentado por los diputados que tuvieron a bien estudiar el asunto estaba sólo el trabajo económico, y el -- trabajo económico es aquello que produce, nosotros consideramos -- que no debemos hacer ninguna diferencia, sino equilibrar todo trabajo sujeto a salario; de tal manera que es en lo general.

---EL C. DE LOS RIOS: De los criados también.

---EL C. MÚGICA: De los criados también.

---EL C. SECRETARIO: No hay quien pida la palabra, se reserva para su votación". (24)

Votaron afirmativamente 163 diputados constituyentes, levantándose la sesión a las 10.15 P.M.

De donde se infiere que lo que fué aprobado y que sirvió de base para la elaboración del Artículo 123, fué el Dictamen presentado por la Comisión de Constitución, redactado por el general -- Francisco J. Múgica, y no el proyecto del artículo 123, como creen algunos tratadistas. Haciendo extensiva la protección al trabajo -- en general; a todo aquél que preste un servicio a otro en la producción económica, o al margen de ella, así Nuestro Derecho del Trabajo abarca a toda clase de trabajadoras, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios regulados en el Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes del Código de Comercio son contratos de trabajo.

CLASE OBRERA.

Clase Obrera.- Estando en lo dicho, resulta evidente que el artículo 123, y con ello la Teoría Integral del Derecho del Trabajo engloba a todo trabajador, que sin estar directamente ligado a la producción, recibe el amparo y la protección del apónimo precepto. Derivándose de ello el concepto de clase obrera.

El doctor Truaba ---refiriéndose a la clase obrera--- manifiesta que a la luz de la Teoría Integral comprende no solo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, beisbolistas, cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional.(25)

Ahora bien, es obvio manifestar, que para evitar llegar al absurdo de considerar incluidos dentro del concepto de clase obrera, desde el obrero industrial; obrero no calificado, hasta el gerente de una industria, es decir; desde los trabajadores directos que sufren en carne propia la explotación, hasta todos esos trabajadores indirectos que no son otra cosa que los representantes del Capitalismo.

Así; forman parte de la clase obrera tanto los trabajadores productivos, como los no productivos; directos o indirectos; autónomos o "subordinados". Patentizándose de éste modo la grandiosidad de nuestro Derecho del Trabajo y en consecuencia de su Teoría Integral.

"El artículo 123, es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, técnicos, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la teoría integral que -- considera como integrantes de la clase obrera, no sólo al obrero industrial sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de -

prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas, agentes de comercio en general. Así pues el concepto de la clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, la ideología de la teoría integral es marxista, es precisamente el contenido del artículo 123, la cual se identifica y funciona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos son también titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. (28)

DEFINICION.

La definición es el procedimiento por el cual se explican las notas esenciales de un objeto de conocimiento; definir significa - lo mismo que señalar los límites, los confines de un objeto de conocimiento. En otras palabras la definición es una operación lógica que consiste en explicar lo que la cosa es.

Desde el punto de vista de la lógica se ha hablado de diversos tipos de definiciones, los cuales podrían ser aplicados a la teoría integral del derecho del trabajo, que es el objeto de nuestro conocimiento. Y razonamos de la siguiente manera:

A) Nominal

En este tipo de definición únicamente se describe el nombre -- del objeto de conocimiento, bien utilizando una palabra más conocida o explicando la etimología, así podría decirse que la teoría integral del derecho del trabajo es la que incluye a todo prestador - de servicios.

B) Real

Es en la que se explica ya la cosa misma, y podrá ser:

a) Causal.

Es el tipo de definición en que se atiende al origen del objeto de conocimiento.- Así podría decirse que la teoría integral surgió del artículo 123 Constitucional, o bien que ha sido creada para redimir a la clase obrera.

b) Descriptiva.

Aquí se hace mención a características no esenciales del objeto de conocimiento; por lo que es una mera explicación de dicho objeto. Así la teoría integral del derecho del trabajo es la que trata de los descansos, jornada de trabajo, huelgas, etc. o como dice el Doctor Trueba "La teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del

estado político, ni la legislación ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguirá a través de la revolución proletaria, que algún día lleve a cabo la clase obrera. (29)

c) Esencial.

Aquí se expresan los principios constitutivos del objeto de conocimiento. Tratándose de la Teoría Integral, dichos principios tendremos que observarlos desde dos aspectos: uno el proteccionista y otro el reivindicatorio, lo cual será analizado en su oportunidad, hasta solo con decir que la teoría integral forma parte del derecho social, y que sin entrar en especulaciones de carácter filosófico, éste lo entendemos en el sentido en que lo concibe Ra---bruch diciendo que el derecho social es el Derecho de los débiles pero es más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica, y agrega que la idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe. Siendo así no debemos considerar a todo derecho como social estimando que las fuerzas motrices del derecho social las encontramos en la urgente necesidad de proteger a todos los débiles y no sólo en el derecho económico o en el obrero, por lo que "---nuestra teoría estimula la protección y tutela de los débiles de las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social... El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". Y señala que el origen del nacimiento del derecho social lo encontramos sin duda en las revoluciones y en las guerras, así en México la revolución democrática-burguesa de 1910 originó la proclamación de los derechos so--

ciales; llegando a objetivizarse la justicia social, quedando plasmada jurídicamente en los artículos 27 y 123 Constitucionales. Identificándose de esta manera el derecho social con el derecho del -- trabajo. (30)

El Doctor Mario de la Cueva define el derecho del trabajo diciendo:

"Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, un conjunto de normas, que, a cambio del trabajo humano intentan -- realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de su persona humana".

El maestro Jesús Castorena nos dice que es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas.

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado manifiesta "Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí entre patronos entre sí, mediante -- intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".

Es de observarse que estos tratadistas conciben el derecho del trabajo como un derecho protector de los trabajadores, a incluso lo limitan al llamado "Trabajo subordinado", olvidándose por completo -- del origen del derecho del trabajo, de donde resulta lo restringido de sus definiciones. Ya que como se demostrará en su oportunidad el derecho del trabajo no sólo es proteccionista sino además reivindicatorio.

Para definir un objeto de conocimiento hay que tener presente -- su origen, su naturaleza y su finalidad. Siendo así; se define el de

rocho del trabajo diciendo "Derecho del trabajo es el conjunto de - principios, normas e instituciones que protegen dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana". (31)

Así de acuerdo con las reglas lógicas, tenemos como género próximo al derecho social y como diferencia específica al derecho del trabajo.

POSICION JURIDICA.

Es conveniente partir de la posición jurídica que ocupa la teoría integral para precisar su verdadera naturaleza. En consecuencia tenemos tres grandes posiciones jurídicas; El derecho privado, el derecho público y el derecho social.

DERECHO PRIVADO.

El derecho privado es el regulador de relaciones entre individuos considerados con ese carácter, es decir: sin ningún atributo especial y que por consiguiente, se encuentran uno enfrente del otro en el mismo plano de igualdad, rigiendo relaciones exclusivamente de orden patrimonial, como el derecho civil o mercantil.

DERECHO PUBLICO.

Derecho público es el regulador de relaciones en las cuales uno de los sujetos tiene una cualidad especial de superioridad respecto del otro, lo que hace que se encuentren en un plano de desigualdad, pudiendo regir tanto relaciones pecuniarias como de otro género.

En consecuencia el derecho privado lo constituyen normas reguladoras de relaciones humanas, con exclusiva utilidad individual para personas jurídicamente equiparadas. Y al derecho público lo constituyen normas reguladoras de intereses desiguales, subordinando el interés individual al estatal, tratando al estado y sus funciones de gobierno.

DERECHO SOCIAL.

El derecho social, como ha quedado precisado en el derecho de los económicamente débiles; de los que solo cuentan con su fuerza de trabajo para vivir y aún más, de determinadas personas físicas que por accidente u otras causas se hallan impedidos para lograr, por ello es que el derecho social se integra no sólo con normas que tutelan las sociedades campesinas, obreras, artesanales si

no también con normas protectoras de los grupos humanos débiles - que se hallan inmersos en dichas sociedades. Así al referirnos al derecho social aludimos al hombre-colectivo, al "Hombre-masa", -- identificándose con el derecho del trabajo, surgido del artículo 123 constitucional por lo que éste no es estatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones - que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al - derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado... Por su esencia revolucionaria - no pertenecen a uno u otro sino a una nueva rama del derecho; al derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja. (32)

NATURALEZA.

A) PROTECCIONISTA.

Desde la época colonial, hasta la revolución mexicana de 1910 se ha tratado de proteger legislativamente a los trabajadores, aún cuando dicha protección de por sí restringida; en la práctica resultaba nugatoria, debido entre otras causas, a los principios liberalistas imperantes en esa época. Es a partir del triunfo de la revolución burguesa cuando se empieza a dictar leyes con amplio -- sentido proteccionista (a las que aludimos en el capítulo anterior) culminando con la elaboración del artículo 123 constitucional.

El espíritu protector de la teoría integral se manifiesta tanto en el pensamiento del constituyente como en las normas componentes del artículo 123. Por lo que respecta al pensamiento del constituyente es obvio recordar las palabras de los Diputados Josafat F. Márquez y José Natividad Macías, el primero cuando dice "aprobando, como debemos hacerlo, el proyecto de la comisión, habremos -- adelantado mucho, pues con él se perseguirá la vagancia, con él se limitará el tiempo de trabajo, con él se establecerá el descanso -- hebdomadario, y con él también impediremos que las mujeres y los -- niños agoten sus esfuerzos o sus fuerzas cuando necesariamente deben descansar... Ésta será la única manera de enriquecer a nuestra patria y no creo que haya en ningún pueblo nada más bello, nada -- más hermosa que el que rija los destinos del país, pueda declarar a la faz de todo el mundo: En mi patria todos trabajan, todos los trabajadores están debidamente protegidos". Y el segundo manifestaba que: "Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre, por lo que la protección debe ser eficaz, completa, absoluta y entonces sí podemos decir -- que la revolución ha salvado a la clase obrera". (33)

La exposición de motivos del artículo 123, resumiendo el pensamiento de los Diputados constituyentes, patentiza la protección

a los trabajadores, al manifestar: "Reconocer, pues el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia o instituciones de provisión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, -- proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública".

Como podemos observar se protege no solamente a los trabajadores sino a toda persona física como componente de la clase social débil.

El mismo proyecto del artículo 123 en su fracción XV decía: "El patron estará obligado a observar en la instalación de sus -- establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que el efecto establezcan las leyes". Además de ésta obligación, la comisión dictaminadora impuso a los patrones la de organizar el trabajo al manifestar "Las garantías para la vida de los trabajadores, establece la fracción XV, deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios". Es más la protección no sólo abarcó a los trabajadores como personas físicas, sino que se hizo extensiva a los bienes de éstos, al manifestar en el dictamen de la comisión que: "Una medida de protección de la más eficaces para las clases de los trabajadores es la institución del HOMESTEAD o patrimonio de familia; -

aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida - con la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales¹. A tal efecto la fracción XVIII del artículo 123 establece que las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a agravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia en simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. (34)

Por otra parte, a nadie escapa el carácter protector de las - normas integradoras del artículo 123, que origina principios de derecho social; así tenemos las normas que establecen jornada máxima de ocho horas, descanso mínimo obligatorio, salario mínimo, derecho de huelga, etc., otorgándose de esta manera a los trabajadores en general, y a la clase obrera en particular, una protección ilimitada, estableciéndose las garantías sociales. Dichas garantías consiguan los derechos del hombre social, es decir; los derechos del hombre vinculado colectivamente y de los grupos débiles...tutelan a -- los económicamente débiles frente a los poderosos, tiene por objeto librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria... tenemos que reconocer que proteger a la sociedad significa proteger a la inmensa mayoría de los componentes de ella, y esa mayoría de - los componentes de la sociedad constituye la clase media y la clase baja. La clase "superior" es la menos numerosa, por se la que detenta todo: La riqueza y los elementos de la producción. (35)

Con anterioridad se ha dicho que la protección a los trabajadores debe ser amplia e ilimitada, lo que significa que los derechos o garantías sociales son mínimos, por lo que son susceptibles de aumentarse legislativa o contractualmente. Al respecto es pertinente recordar lo dicho por el General Múgica en el sentido de que; "por un principio de Justicia, creemos que desde el momento en que están en vigor todas estas bases que nosotros hemos dado para la pro-

tección de la clase trabajadora, así como la garantía del capital deben sujetarse los contratos a esas bases". (36)

Acordo con lo anterior, la exposición de motivos de la legislación de 1931 declara que: "La legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas, es una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro tiempo... la reglamentación legal del trabajo garantiza tan solo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras. Sobre éste mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la Ley. Demás está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la ley del trabajo automáticamente derogará todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que las consignadas en la propia ley, en cambio dejará en pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable."

La nueva Ley Federal del Trabajo con el mismo espíritu protector que la anterior, en su Artículo 3º. transitorio perceptúa que: "Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede ésta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituidas en las cláusulas respectivas por las que establece ésta ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que ésta Ley les concede, continúan surtiendo efectos".

Por consiguiente; la naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123, en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajo, en las que resalta el sentido --proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase

proletaria. Esta es pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra teoría integral. (37)

B) REIVINDICATORIA.

El Doctor Trueba Urbina además de enfocar el derecho del -- trabajo como tutelar del hombre colectivo, le agrega un valiosísimo elemento jurídico, propio del derecho social mexicano, su -- carácter reivindicatorio de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, pugnando por el mejoramiento económico de los trabajadores que significa la transformación de la sociedad burguesa hacia un régimen social de derecho.

En efecto, la ideología del constituyente no fué únicamente la de proteger a los trabajadores, sino también la de reivindicarlos en sus derechos, pugnando por recuperar la plusvalía, producto e la secular explotación de la que ha sido objeto a partir de nuestra época feudal; recordamos las palabras del constituyente Héctor Victoria cuando dice: "Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, -- si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán, si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo". (38)

En la exposición de motivos del artículo 123, resumiendo el pensamiento de los Diputados constituyentes se declara precisa y teológicamente que: "nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará -- magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la constitución política de la República, las bases para la legislación -- del trabajo que ha de reivindicar los derechos del proletariado --

y asegurar el porvenir de nuestra patria". (39)

Acorde con lo anterior en el artículo 123, se establecieron normas, que al mismo tiempo que protegen a los trabajadores llevan hacia la reivindicación de sus derechos. Tales derechos o estatutos jurídicos... según el Doctor Trueba ---son la participación de utilidades, la asociación profesional y obrera y la huelga.

a) Participación de utilidades.

La fracción VI del artículo 123 consagra el derecho reivindicatorio de participar de las utilidades de los patrones el estipular que: "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, - los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades". Este derecho desde el seno del congreso constituyente fue reclamado por el Diputado Carlos L. Gracidas al decir: "Que la -- justa retribución será aquella en que sin perjudicar al precio - del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que patrón va obteniendo". Y en el dictamen del -- artículo 123 se concretizaba diciendo: "Creemos equitativo que -- los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es - provechosa para ambas, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de - la vigilancia u desaparecerán los conflictos de uno y otro con motivo de la cuantía del salario." (40)

Con lo antes expuesto se advierte que la participación por parte de los trabajadores en los beneficios de los empresarios es exclusiva del llamado "Trabajo productivo" y que; "Este derecho, - que origina prestaciones complementarias del salario e independien te del mismo, compensa en una mínima parte de la plusvalía del tra

bajo humano, ésto es, la jornada que no fué remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación; en consecuencia su función reivindicatorio es evidente". (41)

Por otra parte es obvio manifestar que en nuestras empresas la jornada de trabajo se dobla en dos partes; tiempo de trabajo necesario y tiempo de trabajo adicional y que durante el primero, el obrero reproduce el valor de su fuerza de trabajo y en el segundo llamado también "Plus-trabajo" crea la plusvalía; las ganancias de los empresarios; el trabajo no remunerado.

Con la participación de utilidades se restringe el derecho de propiedad de los empresarios; al imponérselas la obligación legal de compartir sus beneficios o ganancias con los trabajadores en un porcentaje mínimo del 20%.

Sin embargo veamos lo que en la realidad acontece y dejemos la palabra al maestro Alfredo Sánchez Alvarado; "---En esta materia se festinó en exceso que los trabajadores iban a ser partícipes de las utilidades de la empresa. No había transcurrido ni dos meses cuando ya nuestros vecinos norteamericanos habían calculado con sus máquinas computadoras que ése "Incremento en el costo", que no debe considerarse así, era de 4% (aproximadamente el importe de una quincena de salario). Cual ha sido el resultado, que a medida que ha transcurrido el tiempo, ese porcentaje se ha reducido enormemente en perjuicio de los trabajadores. ¿Como?.

Los empresarios han descubierto la forma de canalizar una serie de gastos personales y familiares ---viajes, coches, fiestas, lujos inclusive--- como x gastos de empresa x, para reducir así en forma importante la utilidad manifestada. A donde se ha llegado, a

que aquello que se calculó como un incremento del 4%, en la actualidad no llega ni a un y medio por ciento." (42)

b) Asociación profesional obrera.

La fracción XVI del artículo 123 establece el derecho de asociación profesional al manifestar que: "Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Hasta antes de la aprobación del artículo 123 por el Congreso constituyente de 1917 y en plena época revolucionaria, surgieron en nuestro País dos poderosas organizaciones obreras que lucharon enconadamente por suprimir la explotación de que era objeto el pueblo trabajador. Esas organizaciones eran "la casa del obrero mundial" y el "gran círculo de obreros libres de Orizaba" que al decir del Doctor Trueba fué la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano y la cual participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Pero es a partir del Congreso constituyente en que se reafirman los principios reivindicatorios de la clase trabajadora, al fundamentarse en la exposición de motivos del artículo 123 la existencia legal de las organizaciones obreras. A tal efecto se dijo: "La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa". (43)

De ésta manera se hacen manifiestas las relaciones integratorias que ligan al obrero con una clase social, que desde luego es la clase trabajadora tomada ---según el artículo 123--- como un todo, como un cuerpo que tiene una vida interna, orgánica, propia. Resaltando la naturaleza clasista, por ser un derecho exclusivo,

de los trabajadores, y reivindicatoria por tratar de suprimir toda forma de explotación; luchando por el incesante mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores a través de los sindicatos.

c) Huelga.

Es, sin lugar a dudas desde el punto de vista del derecho, - el arma más poderosa de los trabajadores para lograr sus reivindicaciones. Pero veamos como consiguió el constituyente tal derecho.

El Diputado José Natividad Macías concibió el derecho de huelga diciendo: "Ha subido el producto de una manera considerable, -- las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga, - con el objeto de obtener estos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas... esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. Reconoce el derecho de la huelga y dice perfectamente; las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cual a de ser - el objeto definido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica". Y en la exposición de motivos del proyecto del -- artículo 123 que ----según Palavicini--- fué elaborado por el Diputado Macías se dijo: "Uno de los medios eficaces para obtener el - mejoramiento apetezible por los trabajadores, cuando los patrones no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". Quedando en el proyecto de la siguiente forma: "Las huelgas serán lícitas - cuando empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios". Ahora bien, después de estudiar el proyecto la comisión dictaminadora manifestó: "Creemos que

queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos "Capital y trabajo", que aparecen en la fracción XVIII, nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades". A tal efecto la mencionada fracción se presenta a la H. Asamblea Constituyente diciendo: "XVIII las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno". Al discutirse la presente fracción en el seno del constituyente, el Diputado Guanajuatense Nicolás Cano solicita se adicione a la fracción en debate la proposición de que a los huelguistas no se les considere como transtornadores del orden público. Argumentando que: "Siempre, cuando se reglamenta una ley, se está muy propenso a los abusos. Bien, siempre se ha visto esto: Las huelgas, por muy pacíficas que sean, como la mayor parte de los industriales o dueños de industrias están en relación muy directa con las autoridades de los lugares, casi siempre, cuando éstas no pueden contrarrestar de una manera directa la manifestación de los trabajadores, siempre recurren a esta salida: Los transtornadores del orden público". El General Heribero Jara contestando a nombre de la comisión dictaminadora manifestaba que precisamente, dejando al derecho de huelga esa amplitud, imponer condición ninguna, consideramos nosotros, cuando la honorable comisión dictaminadora admitió en su seno para discutir la fracción a debate, que podían muy bien, los gobiernos futuros, considerar la huelga como un moti

vo de trastorno del orden público y proceder contra los huelguistas. De manera que en estas condiciones se establece que sólo cuando la mayoría de los individuos lanzados a la huelga cometan una acción violenta contra determinada persona o propiedad, entonces es cuando se puede declarar la huelga ilícita y, por consiguiente, proceder contra las legislaturas de los Estados, al reglamentar estas bases constitucionales, considerarán la huelga bajo distintos aspectos, y entonces invocar la conservación del orden, para coartar el derecho de huelga. Y el constituyente Francisco J. Múgica aclaraba diciendo: "Nosotros consideramos que alguna vez los huelguistas podrían entregarse a actos de violencia; pero para que no tengan como pretexto el simple hecho de la huelga y el temor que llevan a un grupo social, quisimos que se limitara la acción de la autoridad social a causa de que un grupo numeroso de huelguistas tomara participación en hechos violentos contra la propiedad y las personas. - Estando en vigor una ley en donde se le dá todo carácter legal a una huelga... aún en el caso de que las autoridades comentan el delito de reprimir ésa manifestación, ésa huelga, aún en ese caso, los huelguistas tendrían que permanecer separados del trabajo hasta que no tuviera una solución definitiva su justa demanda".(44)

Por lo antes expuesto es de observarse que la única condición para que los trabajadores puedan obtener el mejoramiento constante de su situación económica hasta suprimir la explotación, es el que no se entregue a actos de violencia; pues sería contradictorio y absurdo que el derecho autorizara el ejercicio de la violencia, -- así: "En los casos en que la huelga que declaran los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio sino simplemente se hubiera solicitado la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que los hacen funcionar progresivamente y participan

en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado". (45)

Concibiendo de esta manera la huelga profesional y a la revolucionaria, resaltando en ambas su naturaleza reivindicatoria, - tomando en cuenta además que el artículo 456 de la nueva ley Federal del trabajo establece: "La junta de conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audioncia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga." Ya que ninguna autoridad puede decidir la controversia - ... la huelga constituye la "piedra de toque de la revolución social" quedando el anhelo reivindicatorio de los derechos sociales de los trabajadores. Por consiguiente más que a la redacción literal de los preceptos constitutivos de los derechos del trabajo debe tenerse en cuenta el espíritu reivindicatorio intuitivo de los mismos; forjado en el constituyente.

Concluyendo en que en la teoría integral se manifiestan dos tipos de reivindicación, una la "inmediata" ejercida a través de la huelga revolucionaria; es la expresión de los intereses inmediatos de los trabajadores y la segunda la expresión de los intereses extratéticos a largo plazo, es decir; los intereses de clase del proletariado mexicano.

DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.

Hablar de la teoría integral es hablar del derecho a la revolución proletaria pues coinciden en suprimir el régimen de explotación del hombre. Sin embargo, a pesar de tener la misma finalidad, pueden diferir en cuanto a los medios empleados; así la teoría integral nos enseña que a través de la asociación profesional obrera y de la huelga, puede lograrse, en forma pacífica, una transformación social profunda y la realidad se ha encargado de demostrar que no siempre dicha transformación se logra pacíficamente. El Doctor Trueta reconoce tal situación cuando dice que la legislación gradual que concede nuevos derechos a los trabajadores puede lograr un mejoramiento económico de los mismos hasta llegar por la vía pacífica a una distribución equitativa de la riqueza pública; de lo contrario podría iniciarse - por el camino de la violencia la socialización de las empresas y de los bienes de la producción. (46)

Para ello es necesario que la clase trabajadora esté en poder - ya que las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase, solamente pueden ser realizadas mediante la conquista del poder por parte de ésta clase, después de lo cual conforme a sus pretensiones válidas general en forma de ley. (47) Porque - "Pretender que en el marco de un viejo; y con frecuencia opresivo sistema legal, cuya misión es preservar un viejo orden social, y solamente con ése marco, pueda el pueblo luchar por su emancipación, es condenarlo a la servidumbre; es como si se hubiera intentado encarcelar el movimiento insurgente de 1810 en la vieja legislación colonial, - o a la revolución mexicana, iniciada un siglo mas tarde, en el marco de la constitución de 1857 y en las instituciones porfirianas".(48)

Por lo que es menester hacernos esta pregunta capital ¿La clase patronal; los propietarios de los medios de producción, aceptarían - compartir la propiedad de los mismos con todos los que los hacen fun

cionar progresivamente? desde luego que no, y recurrirán a la fuerza, a la violencia antes que renunciar al poder y a la riqueza que detentan. De esta manera los trabajadoras se verían en la necesidad de responder a la agresión con la contraviolencia e incluso de posponer o renunciar a sus justos reclamos. Recordemos que: "México es un País que ha pagado un alto precio en sangre por su modesto progreso. A lo largo de toda nuestra historia ha estado presente la violencia; violencia hubo en la conquista y el largo coloniaje español, en la lucha por la independencia, en la llamada etapa de la anarquía, en la guerra de tres años, bajo la cruel "Paz porfiriana", en los días dramáticos de la decena trágica, en la muerte de Zapata, Villa Caranza y Obregón y bajo el maximato callista.

Es así como la clase trabajadora se enfrenta ante la disyuntiva de la revolución pacífica o violencia, pero, lo que sí no admite discusión es que hasta el momento actual la violencia siempre - ha sido promovida por las fuerzas en el poder, pero no descartamos la posibilidad de que en lo futuro tengamos que enfrentarnos a situaciones violentas producto de una verdadera acción revolucionaria acorde con las condiciones materiales de cambio, sin embargo; en todos los casos, por el simple hecho de combatir el estado de explotación y de injusticia social la "violencia" tendría plena justificación. Teniendo presente el pensamiento de uno de nuestros más limpios revolucionarios ---Ricardo Flores Magón--- cuando dice: "Luchar por una idea redentora es practicar la más bella de las virtudes: La virtud del sacrificio fecundo y desinteresado! Pero luchar no es entregarse al martirio o buscar la muerte, luchar es esforzarse por vencer. La lucha es la vida encrespada y rugiente que abomina el suicidio y sabe herir y triunfar". (50)

C A P I T U L O T E R C E R O .**LA INSTITUCION DEL DESCANSO.**

Definición.

Fundamento.

Fijación del día de descanso.

Ramuneración

Prima adicional por laborar en días de
descanso dominical.

DESCANSO OBLIGATORIO.

A) Diferenciae con el descanso semanal

B) Descanso obligatorio en la jornada
continua.

SANCIONES POR LAS VIOLACIONES A LA INSTITUCION
DEL DESCANSO.

DEFINICION.

En el acto de la producción de bienes materiales o fuera de la producción de dichos bienes, los trabajadores al desarrollar sus -- facultades físicas o intelectuales sufren un desgaste considerable de energías, por lo que deben disfrutar de períodos de descansos - acorde con el trabajo realizado.

Al descanso se le define ---según el diccionario--- como quietud, reposo o pausa en el trabajo o fatiga. Causa de alivio en la fatiga. Descansillo. De las anteriores definiciones la que nos parece con mayor acierto es la que alude a pausa en el trabajo, en - virtud de que todo trabajo implica un desgaste de energías, y al - detener momentaneamente la labor; se está descansando, tratando de recuperar las energías perdidas. Y al recuperar dichas energías, - se está conservando la salud personal de los trabajadores, la cual debe entenderse ---de acuerdo con la organización mundial de salud ---como un estado completo de bienestar físico, ental, social y no solamente como la ausencia de enfermedad, o de invalidez y si además se tiene presente la declaración universal de los derechos del hombre que proclama "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...".

Carlos Marx ---refiriéndose al tiempo libre--- nos dice que - es el que el obrero le dedicará a sus ocios, a sus placeres, a su libre iniciativa y a su desarrollo personal. El tiempo es el elemento en que se desarrollan las dotes humanas.

Indudablemente que Marx se refería al descanso de los obreros buscando no únicamente la conservación de la salud, sino además su fortalecimiento.

En la inteligencia de que la noción de tiempo libre o de tiempo de descanso se refiere a lapsus distintos de los que dedica al

trabajo y al sueño, durante los cuales el trabajador puede hacer⁵⁵
lo que desea, en la medida en que sus medios se le permitan, en
consecuencia podemos dar la siguiente definición: entendemos --
por descanso la pausa que se hace en el trabajo para la conser-
vación y el fortalecimiento de la salud personal.

FUNDAMENTO.

En el transcurso de las diferentes etapas en nuestra historia, se han esgrimido un sin número de razones tratando de fundamentar la institución del descanso. Así tenemos que durante la época colonial, en la que predominó el influjo de la iglesia fueron razones de tipo religioso las que trataron de fundamentar la institución. En efecto, las leyes de indias dadas durante esa época son el más alto exponente del influjo eclesiástico pues manifestaban entre otras cosas que los jornaleros oigan misa y no trabajen los días de fiesta, en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de su santidad. (51)

El hecho de establecer en un cuerpo legislativo la obligación de cumplir con un "sacramento" nos da una idea clara del influjo preponderante que ejerció la iglesia sobre el estado. Tal situación permaneció hasta el 23 de Noviembre de 1855 en que el Presidente Benito Juárez en su carácter de ministro de justicia del General Juan Álvarez, dictó la ley que suprimió los fueros eclesiástico y militar. A partir de entonces se hace patente la decadencia del poder eclesiástico, que aunado a los señores feudales en un principio, y a los capitalistas posteriormente, había cooperado a la incesante explotación del trabajador.

Es a partir del constituyente de Querétaro, cuando se le da a la institución del descanso su verdadero fundamento, en efecto el diputado constituyente G. González Galindo al hablar de la institución afirmaba lo siguiente "...Que con el descanso, los músculos del trabajador se repongan, que el cuerpo se reaga de las fuerzas perdidas, todo esto es natural, es una manera de conservar al individuo, porque un trabajo excesivo lo consume y acaba más pronto sus días... de

manera es que yo acepto el descanso dominical obligatorio, siempre ⁵⁷
que quiten tanto día de fiesta religiosa". (52)

En el mismo sentido, y desde el punto de vista de la revolución, de la jornada de trabajo se expresaba el célebre diputado Veracruzano Horiberto Jara diciendo: "...La jornada máxima de 8 horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido mas que carne de explotación; dejémosle en libertad para que trabajen así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabajen en la forma que lo conciban; los impugnadores de esta proposición quieren sencillamente dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas durante, doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar..." (53)

De lo anteriormente expuesto se desprende que en el criterio del constituyente fueron razones fisiológicas-sociales las que sirvieron de fundamento a la institución del descanso. Estableciéndose consecuentemente un freno a la degeneración de la raza, producida por el debilitamiento de sus componentes.

El tratadista español Carlos García Oviedo, citado por Mario de la Cueva, nos dice que son motivos de carácter fisiológico los que la justifican, pues el cuerpo humano necesita periódicamente un reposo para reponer la fatiga que acompaña a otro trabajo, después, razones de orden cultural, ya que el descanso semanal permite al obrero dedicarse una vez a la semana, con mayor intensidad a labores culturales y, en tercer término, razones de carácter familiar, por la mayor posibilidad que proporciona una permanencia en común. (54)

Aún cuando en la actualidad la institución del descanso ha per-

dido su carácter religioso, es de reconocerse que dado el tradicional y característico fanatismo del pueblo mexicano, nuestra legislación laboral ha optado por regular esta situación de hecho en su artículo 74 fracción VIII al establecer: "Son días de descanso obligatorio... El 25 de diciembre" en que se festeja según la iglesia católica el nacimiento de Jesucristo.

Ahora bien, así como en el pasado la iglesia era la institución que reglamentaba en absoluto los días laborales y festivos y organizaba el tiempo libre de los trabajadores, actualmente existen todos los fundamentos para reconocer que el influjo de la iglesia en éste sentido ha quedado completamente quebrantado, y es evidente que a medida que se avanza en la educación y cultura popular ese influjo será cada vez mayor, en virtud de que el clero ha sido siempre un poderoso valuarte en la explotación del pueblo mexicano.

Aún cuando en realidad ha pasado a segundo término la fundamentación del descanso, ya que no hay legislación que lo haya rechazado, es de aceptarse que el único y verdadero fundamento es la humanización del trabajo, tal y como fué proclamado por el constituyente.

Por consiguiente, la teoría de la institución del descanso se funda en el principio de derecho social de proteger la vida y la salud de los trabajadores, así como en justa compensación que mitigue en mínima parte, la plusvalía.

FIJACION DEL DIA DE DESCANSO.

Nuestra carta magna es su artículo 123, no señala que día debe descansar el trabajador, pero si atendemos al origen del mencionado artículo llegamos a la conclusión de que no tiene porqué señalarlo; tomando en consideración que lo importante era elevar a rango constitucional dicha institución, independientemente de que se descansa cualquier día de la semana. Lo dicho con anterioridad se comprueba si traemos a colocación el dictamen del artículo 5º. de la constitución de 1857, que entre otras cosas decía: "Juzgamos así mismo que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizás degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por ésto proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo". (55)

El diputado constituyente Luis G. Monsón manifestó en el seno del congreso que: "...obligación del descanso hebdomadario, como dice el señor Licenciado Colunga, o semanal, o el descanso dominical, lunar, marcial, jovial, etc. lo mismo día, no es forzoso que sea en día determinado..." (56):

Es pertinente hacer la aclaración de que el dictamen del artículo 5º. al que aludi anteriormente sirvió de base en la formación del artículo 123. y que la comisión encargada para estudiar el artículo 5º estuvo integrada por los señores diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monsón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Ahora bien; la ley reglamentaria del artículo 123, siguiendo la tradición, estableció como regla el descanso en el día domingo. En efecto la legislación de 1931 establecía en el segundo párrafo

del artículo 78 que: "los Gobernadores de los Estados, de los ⁶⁰ Territorios y el jefe del Departamento del Distrito Federal, reglamentarán este artículo, procurando que el día del descanso semanal sea el domingo..." Siguiendo la misma tónica la nueva ley Federal del Trabajo en su artículo 71 dispone: "En los reglamentos de esta ley se procurará que el día del descanso semanal sea el domingo..." Más, como existen determinados trabajos que por su misma naturaleza no pueden suspenderse sin que traigan aparejados graves perjuicios, por lo que la legislación de 1931 contemplaba ya esta situación al disponer en el artículo 81: "En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua, se reglamentará ésta de modo que los trabajadores puedan disponer del número, de días que ésta ley considera como de descanso semanal obligatorio. Para éste efecto, las partes fijarán de común acuerdo los días consecutivos de trabajo o en substitución de los de descanso obligatorio". La nueva Ley Federal del Trabajo con mejor técnica en el artículo 70 manifiesta: "En los Trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deben disfrutar de los de descanso semanal".

Indudablemente que nuestra legislación recoge el pensamiento de los constituyentes varacruzanos Aguilar, Jara y Góngora al manifestar que el descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos que por su naturaleza no deban interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponda a los trabajadores. (57)

Independientemente de lo establecido por nuestra legislación lo que importa es que el trabajador descansa lo más que pueda, sea domingo, lunes, o cualquier otro u otros días de la semana, sin olvidar desde luego la finalidad perseguida por la institución. Aún cuando siguiendo la tradición la ley haya fijado como día de descanso el domingo, regulando una antiquísima costumbre surgida del

fervor religioso de nuestro pueblo.

REMUNERACION.

Aunque si bien es cierto, nuestro artículo 123 constitucional no estableció expresamente el pago del salario en el día de descanso semanal, lo que ha llevado a enconar los debates de diferentes tratadistas, por lo que es pertinente traer a colación el diario de los debates, en el que el Diputado constituyente Tlaxcalteca -- Modesto González Galindo, al referirse a la institución que nos ocupa, entre otras cosas manifestó "...Porque suele haber épocas -- del año en que se pasan semanas enteras de descanso, aparte de las vacaciones que suelen dar, entonces estará conforme, puesto que en esos días de descanso no se pagan los sueldos y jornales, de donde resulta que el jornal sea tan corto. Que se reglamente todo ésto; que con el descanso los músculos del trabajador se reponen..." (58)

El hecho de que los trabajadores tuvieran tanto día de descanso es explicable ya que esos días no les eran remunerados e incluso se daban el lujo de concederles "vacaciones". Por lo que el espíritu del constitucional pugná porque esos días de descanso le fueran retribuidos al trabajador, y se reglamentara al respecto. Lo cual se logró 20 años después, como resultado de la huelga de trabajadores poblanos en contra de la empresa Cementos Atoyac, hacia el año de 1937, dicha conquista obrera se elevó a la categoría de ley bajo el régimen del General Lázaro Cárdenas. Para tal efecto se reformó el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (Artículo 69 de la nueva Ley) en el sentido de que "por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro".

Observando de esta manera la tipificación de un derecho, que, como ha quedado demostrado, a partir del constituyente de Querétaro ya poseía.

A partir de la reforma se plantearon algunos problemas a los que me referiré a continuación:

1.- Cuando los salarios sean fijados por semana o por mes, la solución nos la da el artículo 89 de la nueva Ley Federal del Trabajo al prescribir que: "...Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso para determinar el salario diario".

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido Jurisprudencia - en el sentido de que "en los casos en que el salario del trabajador se pague mensualmente no existe razón para aumentar, a ese sueldo, el salario correspondiente al séptimo día, que debe considerarse incluido en el sueldo mensual, ya que pagándose al trabajador - mensualmente dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados sino a la unidad de tiempo "Mes" sueldo que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de los mismos".

Observamos cómo nuestro máximo tribunal en la presente Jurisprudencia hace nugatorio un derecho conquistado por los trabajadores.

2.- Se plantea el caso de que se trabaje menos de seis días - a la semana o exista una suspensión en el trabajo. Al respecto los patrones tratando de eludir el pago del día de descanso argumentaban sofisticadamente diciendo que si el objeto del descanso era el de recuperar las energías después de seis días de trabajo, no existía motivo en este caso para establecer la institución del descanso semanal. Pero se olvidaron que la institución del descanso semanal va acompañada de la obligación patrimonial de pagar el salario del día de asueto.

Afortunadamente la nueva Ley Federal del Trabajo ha puesto en claro esta situación afirmando que "cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios

patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón."

Así tenemos que cuando se trabaje menos de seis días de la semana, el trabajador tiene derecho a percibir la parte correspondiente al día de descanso en proporción al número de días trabajados, teniendo presente que el hecho de descansar un día, por cada seis de trabajo, es una garantía mínima de que goza el trabajador y que por consiguiente puede suceder que en las normas de un contrato de trabajo se estipule que los días de descanso semanal obligatorio serán dos - en lugar de uno, justificándose, como es de suponer, el pago de salario de dichos días.

Por lo que se refiere a la suspensión de los trabajos, basta decir que si la causa de suspensión es imputable al patrón, éste se halla obligado a cumplir con sus obligaciones consignadas por la legislación y en caso contrario quedará liberado. Al respecto debe tenerse presente los artículos 42 y 427 de la nueva Ley Federal del Trabajo que establecen causas de suspensión de la relación del trabajo. - Observándose que la relación del trabajo no termina, sino únicamente se suspende, y en consecuencia el patrón quedará obligado a cumplir con otras obligaciones derivadas de la relación.

3.- Cuando el trabajador falte a sus labores en uno o más días de la semana, si las mencionadas faltas tienen justificación como sería el hecho de una enfermedad o accidente grave el trabajador o permiso concedido a éste por el patrón, etc., el pago del salario del día de descanso debe hacersele, en caso contrario no se justificará dicho pago, si las faltas fueran por causa imputable al trabajador, porque sería tanto como recibir algo que no le corresponde. Al respecto es pertinente traer a colación el artículo 72 de la nueva Ley Federal del Trabajo al que hemos aludido anteriormente.

4.-En la inteligencia de que son posterioridad trataré lo relativo al descanso obligatorio sólo me referiré al problema que suscita el pago de salario en los días de descanso coincidentes. En la Ley Federal del Trabajo no existe disposición que obligue a los patrones a hacer un doble pago de salario en los casos en que un día de descanso obligatorio coincida con un día de descanso semanal, por lo que transcribiremos lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis jurisprudencial "aún cuando con un día de descanso semanal coincida uno de descanso obligatorio, de los consignados en la Ley Federal del Trabajo, o uno que tenga ése carácter por disposición contractual, es improcedente el pago de salario al trabajador que descance, es que éste pueda subsistir, aún cuando no trabaje. Y si tal requisito se realiza en aquel día en que son coincidentes un descanso ordinario y otro obligatorio, no existe razón legal alguna que pueda tomarse como base para decretar un doble pago en favor del trabajador".

Efectivamente como lo estableció la Corte, no existe base legal para hacerse el pago doble; aunque considero, si existe base económica para decretarse dicho pago, si se toma en consideración lo raquítico de los salarios reales devengados por los trabajadores, acrecentándose considerablemente la ganancia del capitalista.

Por otra parte es natural que el trabajador como unidad somatosfísica se haya obligado a cubrir determinadas necesidades de carácter económico tanto de él como de su familia, necesidades que generalmente son similares tanto en días de trabajo como de descanso, y que si se encuentra al servicio del capitalista; del burgués, este tiene especial interés en mantenerlo con vida, para seguirlo explotando. Por lo que en nuestro sistema capitalista ha llevado al legislador a regular esta situación en el artículo 90 de la nueva Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo: "el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

PRIMA ADICIONAL POR LABORAL EN DIAS DE DESCANSO DOMINICAL

Durante muchos años la clase obrera ha tenido que librar una insesante lucha por la conquista de sus derechos, lucha que si bien en algunos aspectos ha fructificado, en otros no ha dejado de ser mera potencialidad, y una prueba patente del constante batallar de la clase trabajadora, es indudablemente el derecho que tienen al pago de una prima adicional por laboral en días de descanso dominical. Este derecho legislativamente es nuevo puesto que no lo encontramos en anteriores disposiciones, por consiguiente la nueva Ley Federal del Trabajo lo tipifica en el segundo párrafo del artículo 71 que a la letra dice: "Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo".

El Maestro Trueba Urbina ---Nos dice--- El tradicional día de descanso semanal de los trabajadores es el domingo, pero será objeto de reglamentación especial; sin embargo, por disposición expresa del artículo 71, si los trabajadores prestan servicios en domingo tendrán derecho a una prima adicional de... más un salario doble en los términos de la parte final del artículo 73.(59)

Ahora bien, es pertinente hacer notar que la fracción II del artículo 300 de la nueva Ley Federal del Trabajo establece la excepción a la regla al manifestar que; "son obligaciones especiales de los patronos...II.- Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71."

La anterior disposición sólo se comprende si se toma en cuenta la naturaleza de los mencionados trabajos, puesto que en ellos el trabajador tiene una serie de prestaciones de las cuales carecen los demás trabajadores, disminuyendo considerablemente la explotación a manos del capitalista. Hecha la anterior aclaración la disposición del artículo 71

de la nueva Ley Federal del Trabajo debe ser aplicada al trabajo en general, es decir; a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general a todo el que preste un servicio a otro; en los términos del artículo 21 de la nueva Ley Federal del Trabajo que imperativamente manifiesta "se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

DESCANSO OBLIGATORIO.

A) Diferencias con el descanso semanal.

El Maestro Mario de la Cueva define el descanso obligatorio - diciendo que se conoce con el nombre de descanso obligatorio al que se concede a los trabajadores en determinados días del año, a efecto de que puedan conmemorar ciertos acontecimientos. (60)

Estos acontecimientos a que alude la definición pueden estar - tipificados en los contratos de trabajo o en la Ley, así tenemos - que la diferencia específica con relación al descanso semanal (que también es obligatorio) sería el conmemorar ciertos acontecimien-- tos por lo que cabe hacernos esta pregunta: ¿cuáles son dichos acontecimientos?

Desde tiempos inmemorables la política ha jugado un importante papel en el establecimiento de las instituciones; así tenemos que - durante mucho tiempo la iglesia que tenía gran poderío reglamentó - todo lo relativo a la vida pública, como el descanso en los días de fiesta, pero a medida que pierde fuerza política es el Estado el encargado de tal reglamentación; quedando sólo reminiscencias de aquel pasado.

En el decreto del general Manuel M. Dieguez de fecha 2 de septiembre de 1914, se establece el descanso obligatorio en su artículo 1°. en los días 5 de Febrero, 5 de Mayo, 16 de Septiembre, 22 de Febrero, 13 de Julio, 28 de Enero, 11 de Noviembre y 18 de Diciembre. En forma similar se pronuncia la ley del Trabajo de Cándido -- Aguilar de 19 de Octubre de 1914, que en su artículo 3°. impuso el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional. En el proyecto de Ley sobre contrato de Trabajo de Rafael Zubarán Cagmany de fecha 12 de abril de 1915, se consigna en su artículo 30 y 31 el descanso semanal obligatorio en los días 1°. de Mayo y 16 de septiembre.

Así las cosas, se da nacimiento al artículo 123, estableciéndose el descanso semanal y dejando con amplias facultades a los Estados para reglamentar los días de descanso obligatorio. Hacia el año de 1931 se pronuncia la Ley Federal del Trabajo que en artículo 80 establecía: "Serán días de descanso obligatorio: I.- El 21 de Marzo; II.- 1º. de Mayo; III.- 16 de Septiembre; IV.- El 20 de Noviembre; V.- El 25 de Diciembre y VI.- el 1º. de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal". La nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 74 a los días mencionados adiciona el 1º. de Enero y el 5 de Febrero. - En efecto tenemos que dichos acontecimientos son:

El 1º. de Enero, se conmemora el inicio de un nuevo año.

El 5 de Febrero, se conmemora el Aniversario de la publicación de las constituciones de 1857 y 1917.

El 21 de Marzo, se conmemora el Aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez acaecido en el año de 1806.

El 1º. de Mayo, llamado "Día del trabajo" en honor a los sucesos que tuvieron lugar en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en el año de 1886. Es pertinente recordar que en el año de 1913 la casa del obrero mundial conmemoró, por primera vez en el País, el 1º. de Mayo, exigiendo la jornada de ocho horas y el descanso dominical, desafiando la ira del usurpador Victoriano Huerta, quien ordenó la clausura del gran órgano de los trabajadores mexicanos el 27 de mayo de 1914; pero el 21 de Agosto del mismo año abrió nuevamente sus puertas la gloriosa organización obrera. - (61) Hasta que por decreto del 27 de Noviembre de 1933 publicado el 13 de Diciembre del mismo año, se declaró a éste día como Día del trabajo.

El 16 de Septiembre, que conmemora el Aniversario de la Revolución de Independencia de México, iniciado en el año de 1810.

El 20 de Noviembre, fecha del inicio de la Revolución democrática-

burguesa mexicana en el año de 1910.

El 1°. de Diciembre, cuando haya transmisión del Poder Ejecutivo Federal; hecho que acontece cada seis años festejando el cambio de Presidente de la República Mexicana.

Tomando en consideración el arraigado sentimiento religioso del pueblo mexicano y observando una atiquísima costumbre de los trabajadores consistente en faltar a sus labores el 25 de Diciembre de cada año, para conmemorar la fiesta máxima de la iglesia católica, el legislador ha optado por regular esta situación tipificandola en una disposición laboral.

Es pertinente insistir en el sentido, de que el descanso obligatorio establecido por el legislador, constituye una garantía social mínima dada a los trabajadores, y por consiguiente; los días de descanso obligatorio como el 18 de Marzo, para conmemorar el aniversario de la Nacionalización del Petróleo, hecha por el General Lázaro Cárdenas en el año de 1938.

A) Diferencias con el descanso semanal.

Se pueden establecer las siguientes diferencias:

I.-En cuanto al objeto. Como ha quedado precisado al hablar del descanso semanal, éste tiene por objeto el recuperar las energías perdidas como consecuencia de la jornada de trabajo, en tanto se dice que el llamado descanso obligatorio tiene por objeto la celebración de los acontecimientos a que he hecho alusión en líneas anteriores. Pero me pregunto ¿qué con el descanso obligatorio no se recuperan también las energías perdidas como consecuencia del trabajo? Indudablemente que sí, por lo que aunque jurídicamente difieren, prácticamente tienen el mismo objeto.

II.-En cuanto a la fecha de disfrute. El artículo 71 de la nueva Ley Federal del trabajo dispone: "En los reglamentos de ésta ley se procurará que los días de descanso semanal sean en domingo". De donde resulta que puede descansarse en cualquier otro día de la semana, en tanto tratándose del descanso obligatorio se encuentran específicamente determinados los días en que debe descansarse, tomando en cuenta --- Como dice Mario de la Cueva--- Que no se puede festajar un acontecimiento histórico en fecha diversa a la en que se verificó. (62)

III.-En cuanto a la finalidad. Como ha quedado demostrado al hablar del descanso semanal, éste tiene como finalidad, la conservación y fortalecimiento de la salud personal del trabajador, y por lo que se refiere al descanso obligatorio además de la finalidad mencionada tiene otras, como son: el fortalecimiento de la nacionalidad al ejercitarse determinados derechos cívicos o políticos.

El maestro Truoba Urbina ---Nos dice--- Al establecer el legislador los días de descanso obligatorio, lo hizo con el fin de -

que el trabajador pueda participar en las conmemoraciones de esos días, así como cumplir con determinadas obligaciones sociales o políticas.

Observemos una vez más que son razones de tipo político pero de naturaleza social las que originaron el establecimiento del llamado descanso obligatorio, y en consecuencia entre éste y el descanso semanal obligatorio solo encontramos diferencias formales -- que en nada modifican la esencia de la institución, en vista de -- que ambos son obligatorios y en consecuencia partes del mismo todo; aceptando desde luego que entre el descanso semanal y el "descanso obligatorio" existe similitud más no identidad.

B) Descanso obligatorio en la jornada continua.-

Aún cuando desde un punto de vista práctico, y como consecuencia del agobiador y extenuante trabajo, los trabajadores han venido descansando durante la jornada, es hasta el año de 1970 - con la publicación de la nueva Ley Federal del Trabajo que se reglamenta al respecto, concediéndose a los trabajadores el derecho al descanso obligatorio en la jornada continua; en efecto el artículo 63 manifiesta: "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos. "La disposición anterior establece un nuevo derecho social mínimo para los trabajadores, lo que significa que en los contratos de trabajo puede ser ampliado, y en lugar de la media hora de descanso se les conceda una o más horas, ya que los derechos sociales establecidos por el legislador son mínimos, porque pueden ser separados en los contratos colectivos de trabajo, emanados de las luchas entre los factores de la producción o bien reconocidos por la administración, de modo que frente a la necesidad de restringir la explotación humana, la norma jurídica ha reconocido un mínimo de derechos del trabajador susceptibles de mejoramiento, y cuyo catálogo puede aumentarse en la lucha entre el capital y el trabajo en constante afán de obtener un equilibrio equitativo. (63)

Cabe aclarar que éste nuevo derecho no debe confundirse con el tiempo que suelen dar algunas empresas, para que los trabajadores toman sus alimentos, como declara el artículo 64 de la nueva Ley Federal del Trabajo (Artículo 73 de la legislación de 1931). "Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo". Es pertinente hacer notar que constitucionalmente la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias, y tratándose de jornada extraordinaria de trabajo no excederá de tres horas

diarias, ni de nueve horas a la semana.

Por lo que en el supuesto de que cuando se prolongue extraordinariamente la jornada de trabajo por más de nueve horas a la semana, el patrón está obligado, conforme al artículo 68, a pagarle al trabajador el tiempo excedente con un aumento del doscientos -- por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas contra los patrones en la Ley Federal. (64) En tal hipótesis el trabajador percibirá un salario triple.

Es de justicia que el trabajador perciba ese salario, pero -- independientemente de ello consideramos que debería prohibirse la prolongación de la jornada, o solo permitirse para determinados -- trabajos, en los cuales no se exija una pérdida considerable de -- energías; con el consiguiente perjuicio para la salud personal.

En conclusión; la idea de un incremento económico que respald -- de al trabajador, debe completarse con la finalidad superior de -- alcanzar salud y bienestar para los trabajadores.

SANCIONES POR LAS VIOLACIONES A LA INSTITUCION DEL DESCANSO

El cumplimiento del derecho del trabajo, no puede quedar al arbitrio de los interesados; ya que no se trata de derechos que los trabajadores puedan o no ejercitar, sino disposiciones con valor social o sea de reglas generales de vida, cuya observancia se estima por el Estado como indispensable para el progreso social. Es por ello que desde la aparición del derecho del trabajo se han establecido sanciones para casos de incumplimiento de sus normas. En efecto: en el decreto de 2 de Septiembre de 1914, dado en el estado de Jalisco, por el General Manuel M. Dieguez en los artículos 15 y siguientes se señalaron sanciones de un peso por persona que trabajara en los días de descanso o en las vacaciones, o por cada hora que excediera. El 19 de Octubre de 1914, de Cándido Aguilar en el Estado de Veracruz, que en su artículo décimo Sexto fijaba una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de ocho a treinta días para los infractores de la Ley pena que se duplicaba en caso de reincidencia.

Este tipo de sanciones eran de carácter puramente económico consistentes en multas que variaban según la gravedad de la infracción; pero dándose cuenta del peligro que representaba para la conservación de las instituciones sociales las violaciones a la Ley del Trabajo, - algunos estados optaron por tipificarlas como auténticos delitos; así se observa en el código Penal del Estado de Michoacán que entró en vigor el 15 de Septiembre de 1936 y en su libro tercero titulado delitos contra los intereses sociales en sus capítulos se enumera los siguientes delitos: Delitos de los patronos, violaciones a los derechos obreros y campesinos, delitos cometidos por las autoridades del trabajo. En la misma forma se pronuncia el código de la defensa social del Estado de Yucatán de 25 de Abril, de 1938, que en su título décimo -- del libro tercero, artículo 210 y siguientes se ocupa del problema, - establecido penas de prisión hasta por dos años y multa hasta mil pesos.

Es pertinente hacer la aclaración de que no toda violación a la Ley del Trabajo constituye un delito, más sin embargo debe tenerse presente que tratándose de instituciones como la del descanso su inobservancia sí podría constituir un delito, puesto que sería un atentado a la integridad corporal de la persona del trabajador.

Al ser aprobado el artículo 123, se dió facultad a los estados para que legislaran en materia de trabajo: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo...". Facultades legadas a los estados hasta el 6 de septiembre de 1929, en que se inició el camino hacia una jurisdicción federal única. De donde se desprende que los estados sancionaron las violaciones a las normas del trabajo, teniendo en cuenta los aspectos peculiares de cada entidad. Esta situación privó hasta el 18 de agosto de 1931, en que el Presidente Don Pascual Ortiz Rubio promulga la Ley Federal del Trabajo, que en su título undécimo nos habla de las sanciones, ésta Ley ha quedado abrogada por la nueva Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1º. de Mayo de 1970, que en su título dieciséis nos habla de responsabilidades y sanciones; dando lugar a dos órdenes de responsabilidades; una, la reparación del daño que se hubiere causado al trabajador y otra, - la sanción administrativa como reparación del daño social ocasionado.

Por lo que se refiere a la reparación del daño causado al trabajador éste se disuelve en la indemnización que debe recibir el trabajador por el servicio prestado en los días de descanso. Esa indemnización consiste según el artículo 73 de la nueva Ley Federal del Trabajo en que: "Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en su día de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que

le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado". Así en el supuesto de un trabajador que perciba un salario diario de \$ 30.00 treinta pesos por el hecho de laborar en un día de descanso recibirá por ése día la cantidad de \$90.00 noventa pesos, independientemente de lo preceptuado por el artículo 71 de la ley.

Por lo que se refiere a la sanción administrativa como reparación del daño social ocasionado, dispone el artículo 32 de la nueva Ley Federal del Trabajo (artículo 38) de la legislación de 1931 "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Respecto a la institución del descanso resulta paradójico -- pensar que los trabajadores incumplan con ella, ya que ello redundaría en su perjuicio; y si algunas ocasiones los trabajadores laboran en sus días de descanso, ello se deba a las necesidades económicas. Por lo que hay que tener presente la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Ahora bien; con objeto de que toda violación de las normas de trabajo sea sancionada dispone el artículo 886 de la nueva Ley Federal del Trabajo, "Las violaciones a las normas de trabajo no -- previstas en este capítulo o en alguna otra disposición de esta -- ley, se sancionarán con multa de cien a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso".

"Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá -- exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 -- constitucional." Y el artículo 21 constitucional dice: "...Si el -- infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana." más como el artículo 107 de la nueva legislación del trabajo previene que:

"Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto", el segundo párrafo del artículo 886 resulta parcialmente desvirtuado, teniendo presente que en materia de trabajo deba aplicarse la ley que mas beneficie al trabajador en virtud del principio de derecho social "indubio prooperario"; prevaleciendo así lo preceptuado por el artículo 32 del código laboral.

El artículo 878 de la nueva Ley Federal del Trabajo estipula:
"Se impondrá multa:

I.-De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76, y 77".

El artículo 61 se refiere a la jornada de trabajo, el 69 a la institución del descanso y el 76 y 77 a las vacaciones y el artículo 884 manifiesta: "El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, cometidas en el transcurso de una semana, se sancionará con multa de quinientos a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticinco por ciento."

Indudablemente que si lo que se busca es el resguardo de las instituciones nada mejor que imponer severas sanciones económicas, como en el presente artículo que establece una sanción más alta tratándose de violaciones a los contratos ley.

Para terminar el presente capítulo basta manifestar que el artículo 888, de la nueva Ley Federal del Trabajo, consagra la garantía de audiencia al establecer: "La autoridad, después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente."

C A P I T U L O C U A R T O .**LA INSTITUCION DE LAS VACACIONES.**

Naturaleza del derecho de vacaciones.

Duración del período de vacaciones

Reducción del período de vacaciones

Fecha de disfrute de las vacaciones

Remuneración de las vacaciones

Prima por vacaciones

Trabajos discontinuos y de temporada.

ASPECTO VIOLATORIO DE LA INSTITUCION.

NATURALEZA DEL DERECHO DE VACACIONES.

En un principio se sostuvo que la naturaleza de las vacaciones pagadas, no era más que un premio a la buena conducta observada por el trabajador durante determinado período temporal, equiparándose -- así a una simple gratificación. Ejemplo de ello fué la ley minera -- del estado de Guanajuato de 30 de agosto de 1924.

Esta manera de pensar; en la actualidad no puede ser aceptada, en virtud de que no se consagra un derecho en favor de los trabajadores, sino una facultad potestativa del patrón para que juzgando por él mismo si la conducta de los trabajadores ha sido buena o no, conceda o en su caso niegue las vacaciones; privando de esta manera al trabajador del descanso vacacional, en forma por demás arbitraria.

Así tenemos las teorías que sostienen que las vacaciones, no -- solamente son un derecho legítimo del trabajador, sino a la vez, y -- dadas las nobles finalidades que persigue, un deber para el mismo, -- consistente en la obligación de aprovechar las vacaciones, precisamente en descansar. Y así lo entendió la carta internacional americana de garantías sociales aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, -- en el año de 1948, que en su artículo 15 estipula: "Las vacaciones -- no podrán compensarse en dinero y a la obligación del empresario de darlas, corresponderá la del trabajador de tomarlas". Esta concepción del descanso vacacional ha sido plenamente aceptada en las legislaciones modernas, las que establecen que si el trabajador durante el período de vacaciones emprendiera por cuenta propia o a las órdenes de otros patronos trabajos remunerados, perderá todo el derecho de -- pago que le correspondería por cuenta de dichas vacaciones. En tal -- sentido se expresó el convenio sobre vacaciones pagadas aprobado en la XX reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en el año de 1936, en la ciudad de Ginebra, que a su vez fué aprobado por México. En efecto, México al aprobar el citado convenio se

comprometió a incluir una disposición que sanciona el incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de disfrutar -- descansando de sus vacaciones ya que entre otros fines, que con ellas se persigua, es el de dar un remanente de tiempo al trabajador para que reponga sus energías. Con esto debemos admitir que institución de las vacaciones pagadas es un derecho pero a la -- vez una obligación de los trabajadores. Derecho de carácter imperativo, como toda disposición laboral y obligación en el sentido de que no pueden renunciar al derecho.

El Maestro Mario de la Cueva, justificando el carácter imperativo del derecho de las vacaciones, manifiesta que no puede ponerse en duda la justificación de éste carácter imperativo de -- las disposiciones del derecho del trabajador es ante todo, la fundamentación misma del intervencionismo del estado. Y además, si -- las relaciones entre capital y trabajo son necesarias puesto que no puede concebirse que el capital se negara a utilizar el trabajo, ni éste aquel, la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y de otro que fundamentalmente son -- respecto al trabajo un determinado nivel social para cada trabajador y la defensa de su salud, de su vida. (65)

Es necesario patentizar que con fundamento en el artículo -- 123 constitucional no debe reconocérsele derechos al capital, ya que sería absurdo hablar de derechos del capital en una disciplina que trata exclusivamente derechos laborales; teniendo en cuenta que el capital lo constituyen las cosas, y no las personas físicas, en consecuencia los derechos del capital son patrimoniales, pero a pesar de ello por reforma constitucional del 21 de noviembre de 1962 se reconocen derechos al capital al establecer en la fracción IX b. "La comisión nacional practicará las investigaciones ... Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe

percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales".

La nueva Ley Federal del Trabajo da el carácter imperativo al derecho de vacaciones en el artículo 76al disponer: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales y que aumentará en dos días laborales hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios." Observeándose que tal derecho se establece, tomando en cuenta el hecho de la antigüedad de los trabajadores.

Por otra parte el artículo 25 fracción VIII establece que: -- "El escrito en que conste las condiciones de trabajo deberá contener... VIII.-Otras condiciones de trabajo tales como días de descanso, vacaciones y demás en que convengan al trabajador y el patrón". Así mismo tenemos que el artículo 1º. 291 fracción y establece: "El contrato colectivo contendrá... V.- Los días de descanso y vacaciones". Y por último el artículo 393 manifiesta: "No producirá efecto de contrato colectivo el convenio en que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso, y vacaciones se aplicarán las disposiciones legales."

Atendiendo al objeto y finalidad que el legislador se propuso, el derecho a las vacaciones pagadas es de carácter social: como todos los derechos de los trabajadores, considerandolas además como un complemento del descanso. Sin embargo, el artículo 5º. de la nueva Ley Federal del Trabajo establece: "Las disposiciones de ésta -- Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca...XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas considerados en las normas de trabajo."

Con lo expuesto se advierte que lo que el legislador se propu-

so al declarar que las normas laborales son de orden público, es el que no produjera efecto legal la renuncia de los derechos de los trabajadores; pues como ha quedado demostrado al hablar de la naturaleza del derecho del trabajo, esto se ubica en el derecho social y no en el derecho público privado.

Todo contrato celebrado entre trabajadores y patrones con relación a las vacaciones, no podrá contener disposición que restrinja tal derecho, aunque si más favorable. Dada esta irrenunciabilidad al derecho sin lugar a dudas no podrá tampoco ser susceptible de cambiarse por una indemnización u otra compensación. Sin embargo; podría darse el hecho de que el beneficiario, con el derecho a las vacaciones, fuese despedido del trabajo o falleciera; en tales hipótesis la indemnización pecuniaria tiene plena justificación, - ya que la ley no puede dejar sin cumplimiento un derecho legítimamente adquirido, como lo es el derecho a las vacaciones.

En apoyo a lo mencionado la convención internacional del trabajo manifestó: "Todo acuerdo referente al abandono del derecho de vacaciones anuales pagadas, o la renuncia de éstas, debe considerarse como nulo." Pero indudablemente que la base fundamental para catalogar como irrenunciable al derecho vacacional nos la da el artículo 123 constitucional en su fracción XXVII h, que estipula: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato...h, todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores."

La nueva Ley Federal del Trabajo expresa en el artículo 33: - "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé."

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse -

por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la junta de conciliación y arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores," y la Suprema Corte de Justicia acorde con lo preceptuado ha establecido la siguiente tésis jurisprudencial; "el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse como un precepto establecido en beneficio de los trabajadores, con el objeto de protegerlos contra la celebración de convenios perjudiciales y lesivos a sus intereses, porque pretende evitar que renuncien a sus derechos en beneficio del patrón; de manera que en tanto no exista un perjuicio para aquellos el convenio es válido, aún cuando no haya sido aprobado por la junta respectiva."

Nuestra Legislación no reglamenta las nulidades, por lo que es de concluir al igual que Kaskel y Verch diciendo: "La mayoría de las leyes estatales declaran expresamente iderogable a vacaciones y subrayan, de este modo, que se trata de un derecho forzoso que no puede ser ni excluido ni restringido en detrimento del trabajador." (66)

DURACION DEL PERIODO DE VACACIONES.

Resulta un tanto problemático al poder establecer, con precisión, el tiempo de duración que deben tener las vacaciones; es decir, el período de tiempo suficiente para que el trabajador se recupere física, y mental y moralmente. Así tenemos que se estableciera un período de descanso vacacional demasiado corto redundaría en perjuicio de los trabajadores, o por el contrario si el período fuera demasiado largo se sentirían perjudicados los intereses patronales, y fomentaría el ocio entre los trabajadores, -- existan algunos sistemas legislativos que determinan la duración de las vacaciones anuales. Entre ellos podemos mencionar los siguientes:

I.- El que señala una duración fija de las vacaciones para todos aquellos trabajadores que durante el año hubieran ejecutado determinado trabajo efectivo. Ejemplo Brasil.

II.- Aquel que fija un mínimo de duración de las vacaciones para los trabajadores que, como en el anterior sistema, hayan ejecutado durante el año determinada labor. Ejemplo Francia.

III.- El que determina un período fijo de duración de las vacaciones habiéndose cumplido un año de vigencia del contrato. Ejemplo Bolivia.

IV.- El que determina un período fijo de duración de las vacaciones a partir del cuarto año de prestación de servicios. Ejemplo la Ley Federal del Trabajo de 1931, en efecto en su artículo - 82 establecía que: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones que se fijará por las partes en el contrato de trabajo, pero que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales; este período se aumentará en dos laborales, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. "

V.- El sistema que podríamos llamar de la "proporcionalidad" consistente en el establecimiento de un mínimo de duración del período de vacaciones, al año de vigencia del contrato de trabajo, - pero susceptible de aumentarse tomando en cuenta el hecho de la antigüedad de los trabajadores en los servicios. Ejemplo la nueva -- Ley Federal del trabajo de 1970, en efecto en el segundo párrafo - del artículo 76 manifiesta: "Después del 4º. año del período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios." -- Así en el supuesto de que un trabajador tenga seis años de prestación de servicios a una misma empresa tendrá derecho a un mínimo de catorce días de vacaciones. De esta manera la nueva legislación espera a la anterior, ya que no establece límite para el disfrute de tal derecho, sin embargo es de advertirse que prácticamente la duración del período vacacional tiene un límite basado en el promedio de vida laboral de los trabajadores.

En algunas legislaciones, con relación al derecho de vacaciones, se otorgan a los trabajadores bonificaciones de descanso, que no es posible compensarse con una prestación pecuniaria.

El término de duración del descanso vacacional, establecido en la ley, como todo derecho laboral, constituye una garantía social mínima en favor de los trabajadores y en consecuencia susceptible de ser aumentada en los contratos de trabajo, lo que de hecho acontece en algunos como en los de la industria petrolera, azucarera, y los de ferrocarriles, etc.

Por lo que es de considerarse que el término mínimo establecido por nuestra legislación laboral para la duración del período vacacional, que es de seis días, es insuficiente para que el trabajador recupere plenamente sus elementos energéticos como consecuencia del trabajo. Por otra parte dada la brevedad del término de descanso, no tiene ni la más remota posibilidad, o al menos muy reducida, de asistir a algún centro vacacional, precisamente a descansar.

REDUCCION DEL PERIODO DE VACACIONES.

Después de haber analizado la naturaleza del derecho vacacional y de lo insuficiente que resulta la duración del mismo, es de evitarse que por cualquier motivo dicho período vacacional sea reducido.

En esta virtud las faltas de los trabajadores a sus labores - como consecuencia del ejercicio de derechos cívicos, fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o enfermedades, etc., no deberán reducir el período de vacaciones de los trabajadores; y más aún si se atiene que el mencionado derecho no es susceptible de cambio ni de compensación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la nueva Ley Federal del Trabajo que dice: Ello se debe al carácter de irrenunciabilidad del derecho.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía que el período vacacional podía ser reducido en caso de faltas de asistencia injustificadas del trabajador. Así tenemos que el artículo 82 disponía: "En casos de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducirlas del período de vacaciones". Tal disposición nos parece absurda por la siguiente argumentación:

Por regla general las faltas al trabajo, sin justa causa, no le son pagadas a los trabajadores, por lo que de descontárseles dichas faltas, el trabajador estaría disfrutando de unas vacaciones - no remuneradas.

Ahora bien, podría suceder que las mencionadas faltas, le hubieran sido pagadas al trabajador, lo que equivaldría a darle a las mencionadas faltas, el carácter de vacaciones anticipadas y, por consiguiente, cualquier trabajador podría tomar sus vacaciones en el momento que lo deseara, ocasionando con ello trastornos, incluso a la misma empresa.

Por último es de advertirse que en concordancia con la higie-

ne social el derecho de las vacaciones debe considerarse como un de-
caso contínuo y no aislado. Incluso el aludido artículo 82 establece que: "Los períodos mínimos de vacaciones que establece esta disposición se disfrutarán en forma contínuo."

Afortunadamente en la nueva Ley Federal del Trabajo se suprimió el error de la anterior legislación consistente, como ha quedado demostrado, en reducir el período vacacional en caso de que los trabajadores faltan a sus labores sin justa causa; en consecuencia el artículo 76 dispone: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutaran de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales..." Y el artículo 78 dispone: "Los trabajadores deberán disfrutar en forma contínuo seis días de vacaciones por lo menos."

FECHA DE DISFRUTE DE LAS VACACIONES.

Establecido el principio general de que las vacaciones deberán ser disfrutadas por los trabajadores al cumplir el año de servicios, sólo resta precisar la fecha de dicho disfrute.

La convención y recomendación internacional sobre vacaciones pagadas verificada en la ciudad de Ginebra en junio de 1936 - nada dice sobre la fecha de disfrute de las vacaciones; dejándolo al arbitrio de cada legislación.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, otorgaba el Poder Ejecutivo dicha facultad. En efecto el artículo 83 disponía: "El Ejecutivo de la Unión y los de los estados o entidades federativas, en su caso, expedirán los reglamentos que sean indispensables para hacer adaptables los preceptos de éste capítulo a las necesidades peculiares de algunas industrias o trabajos oyendo previamente a los Sindicatos de trabajadores, y patronos afectados."

Más como nunca se expidió ningún reglamento que precisara - la fecha de disfrute de las vacaciones, el problema siguió latente, hasta que con la expedición de la nueva Ley Federal del Trabajo - se solucionó parcialmente. En efecto el artículo 81 nos dice: "Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio. Los patronos entregarán anualmente a los trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones -- que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

Como se observa el término de seis meses resulta largo comparado con el período vacacional y además el patrón, con base en este precepto, puede fijar dentro de ese término de seis meses la fecha de disfrute de las vacaciones. Esto es, indudablemente, cuando en los contratos, ya sea individuales o colectivos, no se haya estipulado nada al respecto que traiga mayores beneficios para la --

clase trabajadora.

Por otra parte es de considerarse que lo que interesa a la clase trabajadora no es tanto la fecha de disfrute de las vacaciones, sino que en realidad se disfrute de ése derecho en forma conciente, justa y humana, imperando en este sentido lo justo sobre lo legal. O como dijera el Judista Español Castan - "Las masas no podrán tener el entusiasmo de la legalidad pero sí tienen el sentimiento de justicia."

El corolario sería, que es obvio que los trabajadores disfruten de las vacaciones correspondientes, independientemente de la fecha de fijación de dicho período vacacional.

REMUNERACION DE LAS VACACIONES.

Aún cuando prácticamente y en contadísimas ocasiones los patrones concedían "Vacaciones" a sus trabajadores, estos durante ese período no gozaban de su salario, lo que traía como consecuencia - que los mismos trabajadores no quisieran disfrutar de dicho período. Contemplando esta situación se expidió la Ley del Trabajo del estado de Durango el 14 de Octubre de 1922, que si bien con jurisdicción territorial reducida, es la primera en regular jurídicamente tal situación, en efecto en el artículo 27 fracción IX: "Imponga a los patrones la obligación de conceder a sus trabajadores quince días de vacaciones anuales, con pago de sueldo, después de un año de servicios."

Otras legislaciones siguieron el ejemplo de la anterior, entre ellas podemos citar la de Guanajuato, Oaxaca, Zacatecas, Hidalgo, etc.

La convención de la organización internacional del trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en 1936, dispone: "Que el trabajador perciba su salario habitual, o el que se fije en las convenciones colectivas." Estableciendo así el principio de la remuneración del descanso vacacional. Mas es de advertirse que dicha remuneración no debe ser inferior al salario habitual del trabajador, de lo contrario se acrecentaría más la penuria de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 aceptó el principio en su artículo 76 al disponer: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas".

Es más, la nueva Legislación laboral tipifica el derecho de que aún cuando el trabajador no cumpla el año de servicios, éste -- tiene derecho al pago de las vacaciones. En efecto el artículo 79 - dispone: "Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remunera--

ción proporcional al tiempo de servicios prestados."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al manifestar que: "Aún cuando el derecho al pago de las vacaciones nace cuando el trabajador labora durante un año, debe tenerse en cuenta que en los casos en que no se llena éste requisito, dicho trabajador tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de esta prestación."

Así tenemos que con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia de la Suprema Corte, el pago de las vacaciones puede hipotéticamente concretarse antes de cumplirse el año de servicios. Esto es, como lo he mencionado anteriormente, por virtud del carácter de la proporcionalidad del derecho de vacaciones con respecto al pago, consagrado por nuestra legislación.

Ahora bien; en el supuesto de que las vacaciones no le fueran remuneradas a los trabajadores, seguramente que estos se verían en la imperiosa necesidad de buscar trabajos remunerados -- con otros patrones, o bien por cuenta propia, pues puede suceder y de hecho sucede, que hagan lo manifestado para poder subsistir durante un período de descanso vacacional, lo que iría en pugna con la naturaleza misma de la institución o incluso acarrearía graves perjuicios a la misma empresa.

Por lo que tenemos que concluir al igual que el Maestro Lario de la Cueva, en el sentido de que el período de vacaciones debe estar remunerado, ya que, en otra forma, no se alcanzaría el propósito de la institución. (67)

PRIMA POR VACACIONES.-

A partir del 1°. de septiembre de 1970 se consagra en nuestra legislación un nuevo derecho para los trabajadores, cuyo objetivo - fundamental es recuperar una parte insignificante de la plusvalía. En efecto el artículo 80 de la nueva Ley Federal del Trabajo manifiesta: "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de - veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones".

Pitagóricamente podemos ejemplificar diciendo que en la hipótesis de que un trabajador gane treinta pesos diarios y que el período vacacional que le corresponda sea de seis días; así tenemos - que durante ese período el trabajador devenga un salario de ciento ochenta pesos, pero como por disposición del artículo 80 tiene derecho a la prima adicional del 25% de ciento ochenta pesos, es cuarenta y cinco pesos.

Al respecto el Maestro Trueba Urbina manifiesta: "La Ley regula el régimen vacacional cuidando fundamentalmente de la salud del trabajador, para los efectos de reparar las energías agotadas durante las labores anuales pero además el artículo 80 dispone... "Las - cuales deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios como dispone el artículo 81". (68)

Elio viene a corroborar una vez más lo expuesto con anterioridad, ya que con ello se da cumplimiento al objetivo perseguido tanto por la institución del descanso como las vacaciones; que es por una parte descansar y por la otra cubrir las necesidades de carácter económico de los trabajadores durante sus días de descanso o de vacaciones, lo cual puede lograrse con el ingreso extraordinario a que aluden los artículos 71 y 80 respectivamente.

Este ingreso viene a constituir lo que ha dado en llamarse --

"salario diferido" que en el fondo no es mas que una reivindicación de parte del trabajo no remunerado, como ocurre en los casos de jubilación; prima de antigüedad y otras prestaciones legales o contractuales. (69)

TRABAJOS DISCONTINUOS Y DE TEMPORADA.

Como hemos podido observar en el curso de la exposición, el derecho al descanso vacacional se haya condicionado a la realización de los supuestos normativos, establecidos en la legislación laboral, dichos supuestos con fundamento en el artículo 76 de la misma son:

La existencia de un contrato de trabajo y la prestación del servicio por un período mayor de un año.

Ahora bien; el artículo 77 de la nueva Ley Federal del Trabajo consigna una excepción a esta regla al establecer: "Los trabajadores que presten sus servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año". Y el artículo 79 dispone: "Si la relación del trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados".

Para tales efectos, entendemos por trabajos discontinuos aquellos en los cuales los trabajadores ni laboran durante los doce meses del año.

La excepción aludida en líneas anteriores, no la encontramos en la legislación de 1931, ya que en ella, el derecho al disfrutar de las vacaciones nacía al cumplirse el año de prestación de servicios. A pesar de ello, se gestó una corriente ideológica en el sentido de que se les concediera a los trabajadores el descanso vacacional en proporción a los días trabajados en el año, tesis que fué plenamente acogida en la recomendación sobre vacaciones pagadas en la conferencia internacional del trabajo en el año de 1936 con sede en la ciudad de Ginebra, al establecer: "Cada legislación reconocerá el derecho a las vacaciones después de que se alcanzan un determinado número de días trabajados". En vista de ello la práctica mexicana optó por el establecimiento del sistema de la proporcionalidad, y como -

consecuencia de la incansante lucha de los trabajadores se patentizó en varios contratos colectivos y como ejemplo citaremos el contrato colectivo de trabajo, de carácter obligatorio, vigente en la industria azucarera, alcoholera y similares de la República Mexicana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968 que dice lo siguiente:

"Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones, con goce de sueldo, hasta de 20 días consecutivos y en aquellos trabajos que no cubren los doce meses del año, los trabajadores tendrán derecho de disfrutar de los días de vacaciones que corresponde al número de días trabajados, tomando como base la cifra anterior.

Los trabajadores que laboren toda una reparación, cualquiera que sea la duración de ésta, disfrutarán de un período anual de vacaciones con goce de sueldo equivalente a nueve días consecutivos y aquellos que no cubran todo el período de reparación tendrán, no obstante, derecho de vacaciones proporcionales al tiempo trabajado."

Indudablemente, que lo preceptuado por este contrato colectivo sirvió como un poderoso estimulante, a la vez que antecedente, en la consagración del nuevo derecho laboral que nos ocupa. Sin olvidar que el contenido de la relación del trabajo es el esfuerzo, el desgaste humano físico y mental de los trabajadores, independientemente del período de tiempo que dure dicha relación, por lo que sería más conveniente hablar de un período proporcional de vacaciones pagadas y no de un período anual de vacaciones.

Por lo anterior expuesto se debe concluir, que la excepción establecida en el artículo 77 de la nueva ley Federal del Trabajo, hace las veces de la regla general, si se toma en consideración lo preceptuado por el artículo 79 de la misma Ley, que rige no sólo para los trabajos discontinuos o de temporada, sino para todo tipo de trabajo. De ésta manera la solución dada por nuestra legislación laboral, la justa remuneración vendría a significar su equivalente. Y sólo queda la pregunta ¿Cuál es esa justa remuneración.?

ASPECTO VIOLATORIO DE LA INSTITUCION.

Toda conducta ilícita implica violación a una norma por lo que debe ser sancionada, independientemente de que exista o no la intención dolosa del sujeto; restableciendo el orden legal y evitando una posible violación del mismo.

Por lo que respecta a la institución de las vacaciones observamos las siguientes sanciones:

A partir de la legislación de 1931 se establecía, en su artículo 677: "Al patrón que obligue a los trabajadores a prolongar las -- jornadas más del tiempo que autoriza esta Ley, se le impondrá una -- multa, de veinte hasta cien pesos. Igual sanción se aplicará al patrón que no conceda a los trabajadores los días de descanso semanal obligatorio, y los de vacaciones. "Tal disposición estuvo vigente -- hasta el año de 1970, que entra en vigor la nueva legislación laboral abrogando tan insignificante sanción y estableciendo una penalidad más acorde con la estructura económica-social. Así en el artículo 878 se manifiesta: "Se impondrá multa: I.- De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla con las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77.

Este tipo de sanción se aplica a los patrones independientemente de la responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones, en atención a lo preceptuado por el artículo 876 de la Ley.

El patrón está obligado a conceder a sus trabajadores el descanso vacacional pero en el caso de que resulte materialmente imposible el ejercicio de tal derecho (despido o muerte del trabajador) el patrón se halla responsabilizado, por lo que procede la indemnización; ya que de no ser así, se estaría aprovechando de trabajo no remunerado. A tal efecto, el artículo 79 establece; "Si la relación trabajo

termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados."

Por otra parte, es evidente que nuestra legislación concede un amplio arbitrio judicial a las autoridades laborales para que cuantifiquen y apliquen las sanciones; pero si de lo que se trata es de evitar la proliferación de violaciones a las normas del trabajo y garantizar su cumplimiento, debe penalizarse tomando en consideración no el mínimo, sino el más alto de la sanción, es decir; no los cien pesos, sino los cinco mil.

Además debe tenerse presente la existencia de la acción popular que concede el artículo 890 cuando dice: "Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo, las violaciones a las normas de trabajo."

C A P I T U L O Q U I N T O .**APLICACION DE LA TEORIA INTEGRAL EN LOS DESCANSOS DERECHOS MINIMOS.****ASPECTO PROTECCIONISTA.****A) EN LA INSTITUCION.**

- a) Para las mujeres
- b) Para los menores
- c) Para los trabajadores de los buques
- d) Para los trabajadores de tripulaciones aeronáuticas.
- e) Para los trabajadores de autotransporte
- f) Para los trabajadores maniobristas en zonas federales.

B) EN LAS VOCACIONES.

- a) Para los menores
- b) Para los trabajadores de los buques
- c) Para los trabajadores aeronáuticos
- d) Para los trabajadores a domicilio.

**ASPECTO REIVINDICATORIO
VENTAJAS SOCIO-ECONOMICAS.**

ASPECTO PROTECCIONISTA.

A) En la Institución del Descanso.

En capítulos anteriores se ha demostrado que la protección y reivindicación debe extenderse a todos los trabajadores; a todo el que preste un servicio a otro, y regirse por normas generales o en caso por normas especiales, para tal efecto el artículo 181 de la nueva Ley Federal del Trabajo dispone: "Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley, en cuanto no las contraríen". Así con el objeto de dar protección absoluta, el legislador ha establecido normas especiales, tomando en consideración la naturaleza característica de determinados trabajos, o bien los sujetos que los realicen, sin que en ningún caso el mínimo de beneficios sea contrario a las normas generales.

Ese mínimo de derechos o beneficios, por lo que atañe a la institución del descanso es el siguiente:

A) Para las mujeres.

Las mujeres trabajadoras gozan de una protección especial dada la delicadeza de su ser, lo que ha llevado al legislador a darles un tratamiento más equitativo en relación con los hombres. Así desde el constituyente de Querétaro se pugñó porque las mujeres no desempeñaran trabajos industriales por la noche, comerciales después de las diez de la noche y labores insalubres y peligrosas; a menos de que desempeñen cargos directivos grado universitario técnico, o la experiencia o conocimientos necesarios para desempeñar dichas labores o bien se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 167 de la nueva Ley Federal del Trabajo.

La Fracción V del artículo 123, constitucional establece: -

"Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable; en el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar y su empleo y los derechos que hubieron adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. "Acorde con lo manifestado por el constituyente, el legislador ha reglamentado tal situación dictando normas que tienen por objeto la protección de la salud, la vida y la maternidad de las mujeres trabajadoras; así el artículo 170 de la nueva Ley Federal del Trabajo dispone: "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.-Durante el período de embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo,

II.-Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III.-Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV.-En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa."

De esta manera la ley protege a las mujeres tomando en consideración su naturaleza fisiológica, independientemente del trabajo que desempeñe, por lo que es de concluirse que con relación a los hombres las mujeres trabajadoras mexicanas nunca tendrán paridad sino equidad.

B) Para los menores.

Como la naturaleza y fuerza física de los jóvenes no puede ser comparada con la de los adultos, la ley los protege estableciendo un régimen jurídico especial más equitativo, dejándoles el tiempo necesario para el descanso; reduciendo la jornada de trabajo a seis horas, dividiéndola en dos períodos y disfrutando de reposos de una hora por lo menos, entre los distintos períodos de la jornada, en atención a lo preceptuado por el artículo 177 de la Ley laboral. Sin embargo el artículo 178 establece: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de ésta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75". En realidad esta disposición resulta obsoleta, ya que no tiene ningún objeto el que nos remita a una disposición de carácter general, cuando de antemano se sabe que a falta de precepto especial más benéfico al trabajador se estará a las normas generales, por lo que debe tenerse siempre presente lo imperativamente establecido por el artículo 173 que a la letra dice: "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo."

C) Para los trabajadores de los buques.

El legislador basado en la experiencia que da la realidad - observada a través de tantos años, ha establecido un régimen jurídico especial para tales trabajadores. En efecto, en la nueva - Ley Federal del Trabajo el artículo 198 dispone: "Cuando el buque se encuentre en el mar y la naturaleza del trabajo no permita el descanso semanal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73". Es decir; que se les debe de remunerar el día de descanso - trabajado, con un salario triple. Y el artículo 213 postula: "En el tráfico interior o fluvial regirán las disposiciones de éste capítulo con las modalidades siguientes;... IV.-El descanso semanal será forzosamente en tierra."

Independientemente del escrito en que se estipulen las condiciones de trabajo, o de lo preceptuado por nuestra legislación, los trabajadores tendrán en todos los casos absoluta libertad para elegir su lugar de descanso.

D) Para los trabajadoras de tripulaciones aeronáuticas.

Dispone el artículo 232 de la nueva Ley Federal del Trabajo que: "Los tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución consignada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, - en los que únicamente percibirán el importe de un día de salario adicional."

El artículo 75 establece una regla general para aquellos -- servicios cuya paralización podría ocasionar perjuicios a determinadas empresas, por lo que la excepción consignada es justificable, tomando en consideración que sólo se trabaja hora y media en dichos días y que por ello se percibe un salario doble, pues de lo contrario el salario sería triple en atención a lo preceptuado en el artículo 75.

Es pertinente aclarar que tal excepción es aplicable únicamente para los días llamados "descanso obligatorio" prevaleciendo respecto a los de descanso semanal la regla general.

En el segundo párrafo del artículo 232 que se comenta declara: "Para los efectos de éste artículo, los días se iniciarán a las 0 horas y terminarán a las veinticuatro, tiempo oficial del lugar de la base de residencia." Lo anterior nos aclara que los días de descanso obligatorio comprenden un período de veinticuatro horas pueda celebrarse el acontecimiento objeto del descanso y en consecuencia tipificarse el hecho, dando lugar a la excepción comentada.

E) Para los trabajadores de autotransportes.

Durante mucho tiempo, este tipo de trabajo originó un sin número de problemas en la vida práctica, debido a que se carecía de una reglamentación apropiada a pesar de que con fundamento en el artículo 123 constitucional debería regirse por las normas generales; más como no se ha entendido así, a partir de 1960 se estableció un régimen acorde con la naturaleza de dichos trabajos, así el artículo 258 de la nueva Ley Federal del Trabajo establece: "Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará al que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un diesiseis sesenta y seis por ciento." Esto se debe a que en muchas ocasiones, por no decir la mayoría de las veces, el salario diario devengado por los trabajadores carece de uniformidad, ya que un día puede tener un salario más elevado con relación a otro día de la semana. Pero en ningún caso debe ser inferior al salario mínimo.

F) Para los trabajadores maniobristas en zonas federales.

Es obvio manifestar que algún tiempo estos trabajadores ca-
recieron de la protección laboral (aunque con fundamento en el
artículo 123 ya que la tenían), debido a que la Secretaría de -
Comunicaciones y transportes era la encargada de tarifar dichos
servicios fundándose en la Ley de Vías Generales de Comunicación
por, lo que: la nueva Ley, al amparo del artículo 123, y sin per-
juicio de los derechos adquiridos por los trabajadores maniobris-
tas los restituye en sus derechos laborales. (70) En efecto el
artículo 272 de la nueva Ley Federal del Trabajo establece: "los
trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente
en un dieciséis sesenta y seis por ciento como salario del día
de descanso.

Así mismo se aumentará el salario diario, en la proporción
que corresponda, para el pago de vacaciones." Esto es por vir-
tud de las múltiples formas en que podría fijarse el salario -
diario atendiendo a la naturaleza de estos trabajos: pero por -
ningún motivo será inferior al salario mínimo establecido en --
nuestra legislación.

B) EN LAS VACACIONES.

La convención de 1926 sobre las vacaciones pagadas aprobada por la conferencia, se extendía a los trabajadores de la industria y del comercio con aplicación a los trabajadores del estado y a los de las empresas privadas, pero excluía de manera expresa a los trabajadores siguientes: Domésticos, al trabajo a domicilio, al trabajo en el campo, a los mineros y a los talleres familiares.

La Ley Federal del trabajo de 1931, siguiendo el criterio de la convención, negaba el derecho al descanso vacacional a los trabajadores de la industria familiar, a los de las pequeñas industrias y a los trabajadores del campo. En efecto el artículo 210 disponía: "No es aplicable a la pequeña industria lo preceptuado en el artículo 82". Y el artículo 82 se refería al derecho a las vacaciones ; y el artículo 200 por lo que respecta a los trabajadores del campo disponía: "En lo que respecta a vacaciones, regirán las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo respectivo."

En la nueva Ley Federal del Trabajo, ya no se estipula para el trabajador de la pequeña industria lo mismo que en la legislación anterior; si no que se considera el criterio general de la ley dándosele el derecho a vacaciones, lo mismo acontece con los trabajadores del campo que al ser abrogados los artículos 210 y 200 respectivamente, se les concedió el mismo derecho general que a cualquier trabajador, y únicamente quedó como excepción a la regla lo referente a las vacaciones de los trabajadores de la industria familiar.

En la actualidad el derecho a las vacaciones ya no se deja al arbitrio de las partes, sino que lo regula la ley de una manera general. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los trabajos realizados o bien a los sujetos que los realizan, el legislador ha establecido ---con respecto a las vacaciones---el régimen

jurfdico especial siguiente:

108

A) Para los menores.

Dispone el artículo 179 de la nueva Ley Federal del Trabajo (artículo 110 de la Ley de 1931): "Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos." Lo antes preceptuado debe cumplirse en forma rigurosa, bajo la vigilancia de la inspección del trabajo, pues sobre pasa a la regla general que establece un mínimo de seis días laborales, además debe tenerse presente que lo dispuesto se hace en atención a los sujetos que realizan el servicio, los cuales por su corta edad necesitan de una mayor protección.

B) Para los trabajadores de los buques.

La legislación de 1931 seguía el criterio general, otorgando un descanso vacacional reducido, o sea el de seis días, pero con la promulgación de la nueva legislación sobre vacaciones, ésta los ha reivindicado. Así el artículo 199 dispone: "Los trabajadores tienen derecho a un período mínimo de doce días laborales de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborales, hasta llegar a veinticuatro, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicio.

Las vacaciones deberán disfrutarse en tierra, pudiendo fraccionarse cuando lo exija la continuidad del trabajo." Como se observa lo preceptuado para los trabajadores de los buques difiere de la regla general sobre vacaciones y en atención a que la supera debe aplicarse en forma estricta; aún cuando sean factibles de fraccionarse cuando la naturaleza del servicio así lo requiera; pero acorde con la misma naturaleza, siempre deberán disfrutarse en tierra.

C) Para los trabajadores aeronáuticos.

La legislación del trabajo de 1931, establecía para dichos trabajadores un régimen vacacional especial, que desde luego superaba el criterio general, así el artículo 145 bis manifestaba: "Anualmente los miembros de las tripulaciones aeronáuticas en --servicio gozarán de un período obligatorio de vacaciones de veinte días de calendario, no acumulables, con goce de sueldo íntegro este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios del trabajador sin que exceda de sesenta días de calendario en un año --de servicios."

Con la nueva Ley Federal del Trabajo, además de mejorar la técnica en la redacción, dió mayor protección a los trabajadores, ampliando ---como en el caso que nos ocupa--- el período de descanso vacacional. A tal efecto el artículo 233 establece: "Los --tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de --treinta días de calendario, no acumulables. Este período podrá --disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario."

Así con la legislación anterior el período vacacional era --de veinte días al año, y con la nueva, dicho período ha aumentado en diez días; por lo que hay que reconocer que los trabajadores aeronáuticos son de los más socorridos, en lo que a vacaciones se refiere, con la nueva legislación laboral.

ASPECTO REIVINDICATORIO.

El estado burgués que padecemos; con la promulgación de la nueva legislación laboral, ha otorgado, y posiblemente seguirá otorgando, determinadas concesiones a los trabajadores, como un mayor número de días de vacaciones, primas, aguinaldos, etc....- pero sin haber un cambio substancial, tomando en cuenta que el artículo 123, constituye un estatuto eminentemente revolucionario - por su contenido y función, sin embargo la ley reglamentaria limita su alcance. En efecto, la fracción IV del mencionado texto fundamental estatuye que por cada seis días de trabajo habrá un día de descanso cuando menos, con objeto de proteger la salud y la vida del trabajador, restringida también la explotación capitalista, en tanto que la misma disposición, en la legislación reglamentaria, permite la explotación del operario durante los seis días, olvidándose de que tal garantía constitucional es mínima, y en consecuencia, susceptible de ser aumentada. Además, permite la explotación, al máximo, durante las ocho horas del día.

Ello se debe a que la lucha de los trabajadores por hacer -- efectivas las bases constitucionales se ha estancado; los trabajadores no han hecho sino expresar la evolución de las estructuras; sus representantes están realizando una labor reformista y en consecuencia estamos condenados a un período histórico de reformas - burguesas... una de esas reformas podría ser el establecimiento - de la semana laboral de cinco días, tomando en consideración que las condiciones del país son diferentes a las que regían en 1917 y 1931, y que como ha sido expuesto, toda legislación laboral debe esforzarse por mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, resultante necesaria para la consignación de prestaciones, ---concretamente mayores descansos--- que estén en armonía con el desarrollo y progreso de la nación.

Pero la clase trabajadora debe esperar más concesiones, sino que debe y puede conquistarlas luchando por su reivindicación, ya que como señala Marx es precisamente en la lucha por la reducción legislativa de la jornada de trabajo donde partiendo de movimientos económicos dispersos de los obreros, crece por todas partes el movimiento político, es decir; el movimiento de la clase que tiende a hacer valer sus intereses en forma universal, esto es, en una forma que tenga fuerza coercitiva para toda la sociedad. Esta idea de Marx es aclarada por Lenin cuando dice: "La lucha económica es la lucha colectiva de los obreros contra los patronos por conseguir condiciones de trabajo que son en extremo variadas en los distintos oficios, y por lo tanto, la lucha por la mejora de estas condiciones tiene que hacerse forzosamente por oficios. (72)

Este tipo de lucha, aún cuando en forma limitada, aislada, se ha patentado en algunos contratos colectivos de las grandes industrias, estableciéndose ciertas ventajas que superan a la ley; pero cuyos beneficios alcanzan todo un número reducido de trabajadores, tomando en consideración lo manifestado en el preámbulo el artículo 123.

Con fundamento en la fracción XXVII del artículo 123, la nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 57, autoriza a los trabajadores a luchar por mejorar su situación económica al preceptuar: - "El trabajador podrá solicitar de la junta de conciliación y arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador, o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen."

Por otra parte no debemos olvidar ---como dice Lenin--- que la lucha de los obreros se convierte en lucha de clases solamente cuando los representantes avanzados en la clase obrera de un país adquieren conciencia que forman una clase obrera única y emprenden la lucha no contra patronos aislados, sino contra toda la cla-

se capitalista y contra el gobierno que apoya a esa clase. Sólo cuando cada obrero se considera miembro de toda la clase obrera, cuando ve en su pequeña lucha cotidiana contra un patrón o funcionario una lucha contra toda la burguesía y contra todo el gobierno sólo entonces su lucha se transforma en lucha de clases. (73)

Para tal efecto entendemos por burguesía a la clase que posee los medios de producción y los emplea en la explotación de los trabajadores asalariados, es la clase dominante en nuestro país, es la clase patronal la que sigue explotando a los trabajadores durante los seis días de la semana al amparo de la nueva legislación laboral; observándose de que el tiempo libre de que dispone el trabajador coordinado con sus bajos ingresos, no le ofrece sino la oportunidad de estar a solas con su sordida pobreza y lejos de cultivar el arte, el deporte, o una sana diversión, creando un clima propicio para los desequilibrios emocionales y sus consecuencias.

Con nuestro adelanto tecnológico se ha acentuado la explotación del trabajador, debido, entre otras causas, a que los trabajadores no saben, no comprenden, ni se les ocurre pensar siquiera en las consecuencias sociales que puede acarrear el perfeccionamiento de la maquinaria, sino que únicamente piensan en su interés inmediato, en facilitar su trabajo, y en obtener algún provecho tangible, limitando su actuación al estrecho marco de esta ventaja de carácter personal, cuando precisamente su conciencia no debería limitarse al horizonte empírico y estrecho de sus intereses personales. Esto nos explica en parte el porqué de la actual lucha reformista; lucha por mejores salarios, más horas de descanso, etc. Aseveraciones que en sí no están mal; pero que no pueden transformarse en la meta final de lucha de la clase trabajadora, por no poner en cuestión el sistema mismo de explotación, "La lucha por la limitación de la jornada de trabajo no pone en cuestión

los fundamentos de la explotación; si se inscribe, por lo tanto,¹¹⁴ dentro de los límites citados por las leyes de éste sistema de producción; entre estos límites se extiende el campo de la política que la burguesía puede aceptar. El estado puede intervenir para sancionar y estabilizar una relación de fuerzas. Cuando la clase obrera era débil y desorganizada, el estado intervino para prolongar la jornada de trabajo, mediante una legislación sanguinaria, cuando la clase obrera se fortifica, la clase capitalista cede y el estado impone la legislación limitando la jornada de trabajo." (74)

Pensamos que en la actualidad no es necesario que el estado imponga "una legislación sanguinaria" para prolongar la explotación, ya que con el advenimiento de las nuevas técnicas psicológicas y los grandes medios de difusión, los trabajadores están siendo manipulados, como nunca antes lo habían sido, el hombre explotado está sufriendo el espantoso riesgo de no darse cuenta de su explotación real; suprimiendo de esta manera no la explotación, sino la conciencia de ser explotado.

Por consiguiente, la clase trabajadora se enfrenta ante una disyuntiva, luchar por conseguir mayores descansos, o esperar del Estado tales concesiones; pero sea lo uno, a lo otro, se debe tener presente que el simple aumento de la productividad demanda a su vez una reducción del tiempo de trabajo, y que como ---dice --- Marx--- lo que distingue a las épocas económicas, unas de otras, no es lo que se produce sino cómo se produce... los medios de trabajo no son solamente el barómetro del desarrollo de la fuerza del trabajo del hombre, sino también el exponente de las relaciones sociales en que se trabaja.(75)

VENTAJAS SOCIO-ECONOMICAS.

A partir de la concesión hecha por el estado a sus trabajadores, en el sentido de que estos descansen los días sábados, algunas organizaciones obreras han venido luchando por tal reivindicación; observándose que ese día de descanso puede ser empleado para el reposo en la sede familiar, reposo turístico, cumplimiento de obligaciones sociales, a las aficiones personales, a la búsqueda de conocimientos para adquirir profesiones remunerativas, etc. Por lo que sería necesario implantar nuevas y mayores oportunidades de entretenimientos, programas de actividades culturales que funcionen los sábados, con entrada gratuita a museos, galerías o monumentos que actualmente son de pago, manteniendo abiertas las bibliotecas públicas, - aumentando su número, funciones matinales de cines y teatros a precios rebajados, etc.

Es de observarse también, que un país como el nuestro con insuficiencia en los niveles de higiene y nutrición, malas condiciones de habitación, así como largos y penosos trayectos para transportarse a los lugares de trabajo, ocasiona falta de reposo y por ende poco rendimiento y ausentismo. Por lo que el descansar los días sábados aumentaría el rendimiento del trabajador y posiblemente disminuiría el ausentismo.

Se utilizaría la capacidad instalada ociosa, incrementando el nivel de empleo, estimulando la productividad por hombre y empresa, se aumentaría automáticamente las tasas bases del salario por trabajador, elevando la capacidad de compra y ampliando el mercado interno.

Por otra parte vendría a constituir un estímulo a los empresarios para que restructuraran, sobre bases más sanas, sus sistemas de producción y administración, introduciendo métodos más racionales que permitan elevar su productividad recordando como ---escribió Marx

---"El ahorro de tiempo, al igual que la distribución planificada del tiempo laboral en las distintas ramas de la producción - sigue siendo la primera ley económica en la producción colectiva. Entonces es ley incluso en un grado bastante más alto." (76)

Se incrementaría el desarrollo del turismo popular; disminuiría como es lógico la fatiga del trabajador pudiendo dedicar tiempo a la educación de sus hijos.

Estos son algunos de los beneficios que podría obtener la clase trabajadora al demandar el descanso del día sábado con el que lograría un mayor bienestar inmediato y mejor participación en el reparto de la riqueza social. Pero no debemos olvidar que el logro de tal reivindicación podría adormecer; mas lo que está a la clase trabajadora restandole energías para luchar por reivindicaciones de mayor importancia.

El Maestro Alfredo Sánchez Alvarado manifiesta: "---La semana laboral de cuarenta horas representa, en estricto, una ventaja para el trabajador, para recuperar las energías gastadas para convivir mayor tiempo con los suyos. Sin embargo, creo que en la actualidad primero es ser y luego conocer. Es decir en primer término no debe darse solución a problemas substanciales, insoslayables - que vive el trabajador, y después pensar en los descansos.

Con esto aparentemente adopto una posición contraria a los trabajadores pero siento la necesidad de que el trabajador reciba mejor salario, mayores prestaciones, antes de pensar en exigir aumentos mayores. De otra manera ¿qué pasa? que el empresario argumenta que la reducción de la jornada encarece la mano de obra y que esto vendrá en demérito de las mejoras salariales y otras prestaciones." (77)

Ahora bien, el hecho de que los trabajadores luchen por solucionar problemas substanciales; exigiendo mayores prestaciones, no debe significar que ante reivindicaciones mínimas abandonen la

la lucha, pues debemos tener en cuenta que sólo partiendo de tales reivindicaciones se puede llegar hacer comprender a la clase trabajadora sus verdaderos intereses. O como dice el Maestro Alfonso Aguilar: "Quedarse en las demandas laborales o en las reivindicaciones populares inmediatas y no comprender que su satisfacción depende de cambios de fondo en las condiciones existentes, sería tan desacertado como reparar únicamente en los objetivos a largo plazo y no entender que la conciencia de las masas se forma en la lucha diaria, y que mientras más bajo es su nivel de comprensión, más importante es la acción en torno a las demandas concretas derivadas de necesidades apremiantes." (78)

Consecuentemente cada reivindicación de los trabajadores puede y debe estar unida a los grandes objetivos revolucionarios del proceso de cambio de la actual estructura económico-social; con posibilidad de que los trabajadores satisfagan plena y libremente sus necesidades materiales y espirituales y desarrollen integralmente todas sus capacidades.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-La explotación de los Trabajadores es la primordial fuente material de nuestro derecho del trabajo.

SEGUNDA.-La teoría integral es irreconciliable enemiga de nuestro sistema de producción.

TERCERA.-La teoría integral ilumina el camino de los trabajadores hacia su liberación del yugo del capital.

CUARTA.-La teoría integral sólo tendrá plena aplicación cuando cambie nuestro modo de producción.

QUINTA.-Para nuestro derecho del trabajo el disfrute de los descansos no sólo es derecho, sino obligación de los trabajadores.

SEXTA.-No es necesario que los trabajadores laboren durante un año para tener derecho a las vacaciones, sino que basta únicamente conservar su calidad de tales y percibir su salario.

SEPTIMA.-Los trabajadores deben percibir durante sus vacaciones su salario íntegro, así como la prima adicional a que tienen derecho por adelantado, a fin de que se cumpla con el objetivo que persigue este beneficio.

OCTAVA.-Las sanciones por las violaciones a las instituciones del descanso y vacaciones deben aplicarse a la clase patronal.

NOVENA.-El logro de mayores descansos por parte de los trabajadores debe estimularlos hacia nuevas conquistas, aunque por otra parte puede mediatizarles su lucha.

DECIMA.-La nueva legislación laboral es la expresión del proceso espontáneo de desarrollo.

B I B L I O G R A F I A .

- Abad de Santillán Diego ---Ricardo Flores Magón, el Apóstol de la Revolución Social Mexicana--- México, 1925.
- Aguilar M. Alfonso ---El milagro Mexicano--- México, 1971
- De la Cueva Mario ---Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, --- México, 1967.
- Gonzaga y Armendáriz Luis ---Problemas de Carranza con los constituyentes Revistas Alarma--- México, 1973.
- Hatnocker Martha ---los conceptos Elementales del Materialismo Histórico--- México, 1969.
- Iglesias G. Severo ---México en deuda con su Libertad--- Monterrey, México, 1967.
- Miranda Basurto Angel ---La evolución de México--- México, 1960.
- Marx Carlos ---Maestro y Jefe Genial de la Clase Obrera--- Ed. de la Agencia de Prensa Novosti, Moscú.
- Ordiz Pinchetti Francisco ---El Obrero Mexicano, Mejor que nunca--- Revista de Revistas, publicación semanal de Excel sior, 2 de mayo de 1973.
- Trueba Urbina Alberto ---El Artículo 123--- México 1943.
- Trueba Urbina Alberto ---El Nuevo Artículo 123--- México, 1967.
- Trueba Urbina Alberto ---Nuevo Derecho del Trabajo--- México, 1970.

LEGISLACION.

- Ley Federal del Trabajo reformada y adicionada ---comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera---México, - 1965.
- Nueva Ley Federal del Trabajo ---comentada por los anteriores - Autores---México, 1970.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Severo Iglesias G. México en deuda con la Libertad-- P.58
- (2) Citado por Alberto Truaba Urbina--Nuevo Derecho del Trabajo--- México, 1970, P. 369.
- (3) Alberto Truaba Urbina, Ob. Cit. P. 491.
- (4) Ibidem op. 351 y 352.
- (5) Severo Iglesias G. Ob. Cit. P. 102
- (6) Citado por Alberto Truaba Urbina. Ob Cit. P. 15 y ss.
- (7) Angel Miranda Basurto ---La Revolución de México---México, 1960. p. 366.
- (8) Severo Iglesias G. Ob. Cit. P. 105
- (9) Ibidem. p. 104
- (10) Alberto Truaba Urbina ---El Artículo 123--- México, 1943 p.63
- (11) Alberto Truaba Urbina, Ob Cit. P. 30
- (12) Ibidem. P. 31
- (13) Luis Gonzaga y Armendariz. "Problemas de Carranza con los -- Constituyentes." México 1973 pp. 25 y 27
- (14) Citado por A. Truaba Urbina, Ob. Cit. PP. 71 y 72
- (15) A. Truaba Urbina Ob Cit. p. 213
- (16) A. Truaba Urbina Ob. Cit. pp. 82 y 83.
- (17) A. Truaba Urbina, Ob. Cit. pp 77 y 78
- (18) Ibidem. pp. 93 y 94.
- (19) Ibidem. pp 114 y 115.
- (20) Citados por A. Truaba Urbina Ob. Cit. pp. 121, 129, 107, 108, 142, 198 y 268. En esta Obra se reproduce el Diario de los debates del Congreso Constituyente de Querétaro.
- (21) Ibidem. p. 222
- (22) Citado por A. Truaba Urbina. p. 88
- (23) Ibidem. p. 289.
- (24) Ibidem. p. 316.
- (25) A. Truaba Urbina. Ob. Cit. p. 117

- (26) Severo Iglesias G. Ob. Cit. p. 98
- (27) A. Trueba Urbina Ob. Cit. p. 321.
- (28) Ibidem. p. 245
- (29) Ibidem. p. 223
- (30) Ibidem. p. 155
- (31) Ibidem. p. 135
- (32) Ibidem. p. 116
- (33) Citados por A. Trueba Urbina. Ob Cit. pp. 142, 143, y 240.
- (34) Ibidem. pp. 275, 282, 290 y 291.
- (35) A. Trueba Urbina --El Nuevo Artículo 123,--pp. 207 y 208.
- (36) Citado por A. Trueba Urbina p. 365 --lo dijo en nombre de la comisión dictaminadora al discutirse el artículo 123.
- (37) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. p. 115.
- (38) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. p. 114.
- (39) Ibidem. p. 278.
- (40) Ibidem. pp. 175 y 289.
- (41) A. Trueba Urbina . Ob. Cit. p. 239.
- (42) Citado por Francisco Ortiz Pinchetti --"El obrero Mexicano, mejor que nunca" ---Revista de revistas. México, 1973 o. 12.
- (43) A. Trueba Urbina Ob. Cit. p. 276.
- (44) Ibidem. pp. 230 2 350.
- (45) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. p. 242.
- (46) Ibidem. p. 486.
- (47) Federico Engels. Citado por Trueba. p. 499.
- (48) Alfonso Aguilar ---El milagro Mexicano---México, 1971. o 360.
- (49) Alfonso Aguilar. Ob. Cit. p. 358.
- (50) Citado por Diego Abad de Santillán ---Ricardo Flores Magón, el apóstol de la revolución social mexicana--México 1925 p 30
- (51) Alberto Trueba Urbina ---El Artículo 123---México, 1943 o 40
- (52) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. p. 216.

- (53) Ibidem. pp. 104 y 105
- (54) Mario de la Cueva ---Derecho Mexicano del Trabajo---México
1967 p 620.
- (55) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. p. 77.
- (56) Ibidem. pp. 205 y 206.
- (57) Ibidem. p 84.
- (58) Ibidem. o 216.
- (59) A. Trueba Urbina Ob. Cit. P. 308
- (60) Mario de la Cueva. Ob. Cit. p. 624
- (61) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. p. 352
- (62) Mario de la Cueva. Ob. Cit. p. 625.
- (63) A. Trueba Urbina. ---El nuevo Artículo 123---México, 1967
p. 212.
- (64) A. Trueba Urbina. ---Nuevo Derecho del Trabajo---México, -
1970. p. 307
- (65) Mario de la Cueva. Ob. Cit. p. 242.
- (66) Walter Kaskel y Herman Verch ---"Derecho del Trabajo"---
traducción de Ernesto Krotoschnin. 5a. edición, 1961. p 326.
- (67) Mario de la Cueva. Ob. Cit. p. 639.
- (68) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. p. 308
- (69) Ibidem. p. 291
- (70) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. p. 355.
- (71) Ibidem. p. 224.
- (72) Citados por Martha Harnecker --los conceptos elementales
del materialismo histórico--- México, 1969, p. 144.
- (73) Martha Harnecker. Ob. Cit. p. 143.
- (74) Ibidem. Ob. cit. p. 95
- (75) Ibidem. p. 203.
- (76) Carlos Marx ---Maestro y Jefe genial de la clase obrera---
ED. de la Agencia de Prensa novosti moscú. p. 22.
- (77) Citado por Francisco Ortiz Finchetti ---El obrero mexicano

Mejor que nunca.---Revista de revistas, publicación semanal
de Excelsior No. 48 2 de Mayo de 1973, p. 13

(78) Alfonso Aguilar ---El milagro mexicano--- México, 1971, p.347